

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1984

Título: POR LA CUAL SE ADOPTA EL CODIGO JUDICIAL (LIBRO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
- ORGANIZACION JUDICIAL).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20199

Publicada el: 06-12-1984

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Judicial, Administración de justicia

Páginas: 45

Tamaño en Mb: 4.926

Rollo: 17

Posición: 2011

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20,199

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 29 de 25 de octubre de 1984, por la cual se adopta el Código Judicial.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY 29
de 25 de octubre de 1984
Por la cual se adopta el Código Judicial

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Aprueba el Código Judicial de la República cuyo texto es el siguiente:

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION JUDICIAL

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LOS CARGOS JUDICIALES

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 1º.- La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

ARTICULO 2º.- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquellos.

ARTICULO 3º.- La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de Justicia. Los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad existente o que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos, para ejercer la función jurisdiccional del Estado.

También se ejerce en forma permanente por el Tribunal Electoral y, en casos especiales, por la Asamblea Legislativa y por personas particulares que, en calidad de jurados, árbitros, peritos o arbitros o por razón de cualquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales. Sin que el ejercicio de ellas se incluya orgánicamente a tales entidades, ni a los empleados que componen, ni a los particulares citados. En lo administrativo, el ejercicio se cumple, tam-

bién por los funcionarios a quienes la Ley le atribuye esa facultad, pero por ello tampoco habrán de considerarse comprendidos en el Órgano Judicial.

Los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia como funcionarios de instrucción y mediante el ejercicio de la acción penal. También tendrán la representación de los intereses nacionales, municipales y sociales, en los casos que señala la Ley.

ARTICULO 4º.- Las asignaciones del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público en toda la Nación, así como los gastos que demande la administración de justicia, en tales corporaciones, serán pagados por el fondo de la Nación.

ARTICULO 5º.- La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del sector público.

La contabilidad de las asignaciones y gastos del Órgano Judicial será llevada en la Corte Suprema de Justicia. Esta expedirá todas las requisiciones para la compra de materiales o la prestación de servicios del ramo y los remitirá a la Contraloría General de la República.

Una vez verificado que la partida para el gasto está en el presupuesto del Órgano Judicial, que hay fondos disponibles, que los precios son correctos y que se han cumplido los requisitos que exige la ley, será aprobado por la Contraloría General de la República para su inmediato cumplimiento.

CAPITULO II

DE LOS CARGOS JUDICIALES

SECCION I

NOBRAMIENTO, POSESION, EXCUSA Y VACANTES

ARTICULO 6º.- La investidura de magistrado o juez se adquiere

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO EXTRAORDINARIO: B/1.50

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

por el nombramiento previa la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo y de la oportuna posesión del mismo.

La comprobación debe efectuarse previamente ante el funcionario o corporación que señale esta Ley.

ARTICULO 70.- No podrá desempeñar ningún cargo en el Organismo Judicial ni en el Ministerio Público la persona que haya sido condenada por delito común de carácter doloso.

ARTICULO 80.- Cuando la persona nombrada reside en el lugar donde funciona la autoridad que lo nombra, el pliego que contiene el nombramiento le será entregado personalmente mediante recibo. Si reside fuera de ese lugar, el pliego le será enviado por correo recomendado y con aviso de recibo. Dichos recibos harán fe en cuanto a la fecha en que el pliego llegó a poder del designado.

Cuando la persona reside en el extranjero, el pliego le será enviado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual informará al tribunal la fecha de la entrega del pliego.

ARTICULO 80.- La persona nombrada para un cargo judicial remunerado debe manifestar su aceptación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que recibe el nombramiento si reside en el distrito en que debe funcionar. El término será de treinta días si reside en otro distrito y de sesenta días si se halla en el exterior.

ARTICULO 80.- Los cargos remunerados del Organismo Judicial son de voluntaria aceptación y renuncia tanto para los funcionarios principales como para los suplentes.

Los cargos no remunerados son de forzosa aceptación, tanto para los principales como los suplentes, si por vezada del lugar donde deben ejercerlo.

ARTICULO 81.- Cuando por alguna causa no se hubiere la elección o el nombramiento de magistrado o juez en la época señalada por la Constitución o la ley, el cargo debe proveerse para el resto del período tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

ARTICULO 81.- Las personas a quienes se nombren suplentes de los magistrados y jueces deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

ARTICULO 81.- La disposición en los Artículos 70 y 80 es aplicable a los suplentes cuando sean llamados a desempeñar el

cargo.

ARTICULO 81.- Para cumplir los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejercer el cargo para el cual ha sido designado, el nombrado dispondrá de un término de treinta días si reside en la República y de sesenta si se halla en el exterior, contados desde la fecha de la aceptación.

ARTICULO 81.- Sin la resolución del Organismo Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal respectivo o de los jueces de circuito en que se declare hecha la comprobación de las condiciones para ejercer el cargo, no podrá darse posesión de éste a la persona nombrada magistrado o juez.

ARTICULO 81.- La persona nombrada deberá hacer posesión del cargo para que ha sido designado, dentro de un término igual al fijado, según el caso, por el artículo 80, el cual se contará a partir de la fecha en que haya sido declarado lícito para ejercerlo.

ARTICULO 81.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los procuradores tomarán posesión ante el Presidente de la República; los demás funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público ante la autoridad nombradora.

ARTICULO 81.- Entendese que el funcionario nombrado magistrado o juez entra en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión. Este acto da derecho al posesionado al sueldo y prerrogativas inherentes a su cargo según la Carrera Judicial.

Por toma de posesión se entiende el acto de prestar juramento, del cual se dejará constancia escrita firmada por el Presidente del Tribunal o por el Jefe según los casos, el posesionado y el Secretario respectivo.

ARTICULO 81.- El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el mero efecto de

estimar válida los actos efectuados por estos funcionarios, como para extirpar la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos.

ARTICULO 81.- Las personas nombradas para servir cargos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causas siguientes:

1.- Impedimento físico por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falta del período en curso o del tiempo que se calcula debe funcionar, si no se tratara de cargo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y al ser pretermitido hasta llegar al término indicado en el inciso anterior.

rior, habrá lugar a la excoya definitiva;

- 2.- Estar sirviendo un destino público con funciones diurnas;
- 3.- Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio sin sueldo, durante seis meses por lo menos;
- 4.- No haber cumplido dieciocho años de edad o exceder de sesenta;
- 5.- Sufrir grave perjuicio por consecuencia de la aceptación o el ejercicio del cargo por el tiempo y en el término expresado en el ordinal primero; y
- 6.- Enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el ordinal primero, o por muerte de los mismos conocida dentro de los treinta días anteriores al que se presenta la excoya.

ARTÍCULO 21.- El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

- 1.- Por la muerte del nombrado;
- 2.- Por renunciar éste la aceptación del nombramiento o condecoración por un término mayor del fijado en el artículo 20;
- 3.- Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne los requisitos que, para ejercer el cargo, fija la Constitución o las leyes, por un plazo mayor señalado en el artículo 14;
- 4.- Por no tomar posesión del cargo dentro de los términos señalados por la Ley; y
- 5.- Por la improposición del nombramiento en los casos en que ésta se exige.

ARTÍCULO 22.- El nombramiento de funcionarios y empleados se hará en votación secreta.

En el sufragio no se computarán, por ningún motivo, manifestaciones, votos disidentes, o protestas que en alguna forma, directa o indirecta, lo insinúen o indiquen el modo en que los votos fueron dados o los detalles de la votación. Es igualmente prohibido administrar información en ese sentido.

ARTÍCULO 23.- Para el nombramiento en el ejercicio de cualquier posición en el Órgano Judicial y el Ministerio Público, se requiere, además de los requisitos generales exigidos para cada cargo, un certificado médico en donde conste que no existe incapacidad absoluta y el historial policial expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones.

ARTÍCULO 24.- Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

- 1.- Por renuncia aceptada;
- 2.- Por aceptar cualquier otra empleo o cargo público con la salvedad establecida por el artículo 10 de la Constitución;
- 3.- Por no dejar transcurrir el término máximo de la licencia que le haya concedido sin presentarse a ejercer su cargo sin causa justificada a juicio del funcionario o empleado que tiene declarada la vacante. En caso de enfermedad la licencia podrá prolongarse hasta por seis meses;
- 4.- Por delito grave dentro de la vida judicial;
- 5.- Por grave incapacidad física o mental. En los casos a que se refieren estos dos últimos ordinales, la decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá haber sido de los recurrentes que la ley permite.

ARTÍCULO 25.- Hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 20

y 21.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento legal para ejercer sus funciones en determinado momento; pero es indispensable que la existencia del impedimento haya sido declarada judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la autoridad nominadora declarar la vacante de los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 20 y 21, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del cargo de magistrado del Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia; o los Tribunales Superiores, la de los Jueces de Circuito y a otros la de los Jueces Municipales.

ARTÍCULO 27.- Los cargos del Órgano Judicial son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o la Ley, corresponde la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excoyas, licencias que protegen los nombrados.

ARTÍCULO 28.- Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus destinos con licencia hasta por dos años, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, dará derecho al goce de sueldo.

También se concederá con derecho a asignación, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales requieren para asistir como delegados autorizados por la Nación a congresos o conferencias relacionadas con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República; a los Magistrados de los Tribunales Superiores por la sala de ministros generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial que los nombra; y a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga, debe comunicarlo sin dilación a la oficina pagadora para que tome las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 29.- Las licencias concedidas a los magistrados, jueces y subalternos del Órgano Judicial son renunciables en todo o en parte.

ARTÍCULO 30.- A ningún magistrado, juez o subalterno del Órgano Judicial podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad lo impidiere residir en el ejercicio de las funciones del cargo en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 27.

ARTÍCULO 31.- Los magistrados, jueces y subalternos del Órgano Judicial podrán separarse de sus cargos, con derecho a sueldo, en uso de licencia para llevar a cabo estudios o adiestramiento relativo a sus funciones, de conformidad con lo que establece la Ley.

La licencia se concederá por tiempo preferencial y se prorrogará previa comprobación del aprovechamiento del educando.

ARTÍCULO 32.- Salvo el caso de enfermedad grave comprobada, el funcionario del Órgano Judicial cuyo período haya terminado o a

quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejercer, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

ARTICULO 13.- El personal subalterno de los tribunales de jurisdicciones especiales tendrán derecho, después de once meses de servicios continuados, a un mes de vacaciones con sueldo. El empleado que entre a gozar de las vacaciones será reemplazado, durante su ausencia, por un compañero de oficina designado por el magistrado o juez respectivo.

Si por lo limitado del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

ARTICULO 14.- Los Magistrados, los jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones a la alcanzada con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Jueces, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

ARTICULO 15.- Todos los demás empleados del Órgano Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicios, a un mes de vacaciones con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Si por lo limitado del personal de la oficina en que el empleado trabaja o por razón de la clase del servicio que presta no hubiere quien lo reemplace, se nombrará en su lugar un empleado interino durante dicho mes.

ARTICULO 16.- Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

ARTICULO 17.- Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entra a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vacaciona, no hubiere quien lo reemplace.

ARTICULO 18.- Los suplentes reemplazarán a los principales en los fallos resolutivos o accidentales; también en las absoluciones, mientras se llene la vacante por quien corresponda, y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en el ejercicio de sus funciones en determinado momento.

Los respectivos suplentes también reemplazarán a los Magistrados Accidentales en los casos establecidos por la ley. Cuando el suplente respectivo llamado a reemplazar al principal impedido, se encontrare impedido también, o no pudiere comparecer por cualquier causa, actuará interinamente uno de los suplentes restantes necesarios existente dentro que hará el presidente del respectivo Tribunal.

ARTICULO 19.- Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son personales.

Cuando el suplente llamado a reemplazar al Magistrado respectivo no pudiere comparecer por ausencia del lugar o otra causa, actuará interinamente por el uno de los otros, quien será erogado mediante actas hechas por el funcionario que haga el llamamiento.

ARTICULO 20.- Los suplentes de cada Juez serán llamados por el orden de numeración y si los que se hallaren en el lugar donde funciona el juzgado respectivo se excusaren o se hallaren ausentes se nombrará por quien corresponda un suplente especial.

ARTICULO 21.- Los suplentes que reemplazan a los titulares de los Tribunales Judiciales, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesoro Nacional, aunque serán ejerciendo todo cargo remunerado, así:

Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán cinco balboas por cada sentencia y cincuenta balboas por cada auto;

Los suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia recibirán veintea y cinco balboas por cada sentencia y treinta balboas por cada auto;

Los suplentes de Jueces de Circuito recibirán treinta balboas por cada sentencia y veinte balboas por cada auto;

Los suplentes de Jueces Municipales recibirán veinte balboas por cada sentencia y diez balboas por cada auto.

ARTICULO 22.- No podrá haberse en interinidad ni haberse en funciones o poderes que no abran las regulaciones de la ley en cualquier acto judicial en proceso.

ARTICULO 23.- El magistrado o juez que entre en lugar de otro en la misma plaza sustituye a su antecesor, de modo que continúa como si fuera el mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causas de recusación.

ARTICULO 24.- Los emolumentos de los funcionarios judiciales no podrán ser disminuidos ni reducidos. No obstante, podrán ser aumentados en cualquier momento.

Toda supresión de empleos en el Órgano Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTICULO 25.- Los magistrados y los jueces no serán depositarios ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que dispone la ley.

ARTICULO 26.- En todo lo relacionado a emolumentos, licencia, vacaciones, renuncia y separación del desempeño de sus funciones, para los miembros del Órgano Judicial, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Ministerio Público.

ARTICULO 27.- Para los efectos de su jubilación se considerarán como funciones servidas en el Órgano Judicial las que se relacionan a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 28.- Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo remunerado, excepto lo previsto en el artículo 110 de la Constitución.

ARTICULO 29.- Ningún funcionario o empleado del Órgano Judicial podrá desempeñar los cargos de particiones, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judicial o administrativo, ni ningún otro cargo cuyo cumplimiento pudiera hacer a los tribunales o las partes en proceso.

ARTICULO 30.- Los magistrados o jueces no podrán ser depositarios ni interinistas, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 31.- Es prohibido al personal del Órgano Judicial, aún cuando estén con licencia o separados temporalmente de sus cargos por cualquier causa:

- 1.- Dirigir a los Organos del Estado, a los funcionarios públicos, a las entidades oficiales o particulares, felicitaciones o censuras por sus actos;
- 2.- Tomar participación en la política, salvo la abstención en voto en las elecciones o consultativas electivas o plebiscitos populares de carácter oficial;
- 3.- Dar a sus partes o particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos que sean o puedan ser motivo de controversia, salvo las excepciones contempladas en la ley.
- 4.- Nombrar o contratar con su voto al nombramiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad para cualquier cargo judicial o de auxiliar de la jurisdicción.

ARTICULO 52.- Las infracciones de las normas contenidas en el artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Título XII, Libro I de este Código. En tal caso, cualquier ciudadano puede presentar denuncia contra el funcionario.

ARTICULO 53.- Los funcionarios judiciales quedan sueltos por su conducta en el ejercicio de sus funciones a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con las disposiciones de la carrera judicial.

ARTICULO 54.- El Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados civilmente responsables y resulten insolventes.

ARTICULO 55.- Los jueces y jueces de instrucción gozan de un carácter inherente por el cual no pueden ser objeto de los casos de enfermedad del titular o que se suspenda cuando se haya sido declarado incompetente y los demás casos contemplados en la ley.

SECCION 2A.

INCOMPATIBILIDADES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 56.- No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores del Poder Judicial o cualquier otro que sean una respuesta de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco pueden ser acreedores de Jueces de Circuito, Jueces de Instrucción, Fiscales de Circuito y Peritos, ni en ningún Tribunal, como titulares o suplentes, parientes por afinidad o respecto a los parientes del Tribunal Superior, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 57.- No pueden ser suplentes en el mismo Tribunal, ningún funcionario público o empleado de la jurisdicción judicial, con sistema de descentralización. Excepcionalmente el juez de instrucción de derecho en sustitución de le escedente no puede ser.

ARTICULO 58.- Nadie podrá ocupar más de una función pública en el Poder Judicial o en el Ministerio Público.

ARTICULO 59.- El funcionario que, a solicitud propia o interpuesta con su voto al expediente para su propia titularidad o por persona que está comprendida en las prohibiciones de este artículo de este libro será considerado de ausente desde que se le declara ausente por el tiempo y en la forma que señala la ley de la carrera judicial, sin perjuicio de que el Tribunal o Sala que ejercen el cargo.

ARTICULO 60.- En el caso de que existiera incompatibilidad de las expresadas en relación con las manifestadas en la Corte

ARTICULO 61.- Los jueces y jueces de instrucción no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente.

ARTICULO 62.- El juez de instrucción podrá ejercer el cargo de juez de instrucción en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente. El juez de instrucción podrá ejercer el cargo de juez de instrucción en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente.

ARTICULO 63.- El juez de instrucción podrá ejercer el cargo de juez de instrucción en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente.

ARTICULO 64.- El juez de instrucción podrá ejercer el cargo de juez de instrucción en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente.

En el momento de su nombramiento el juez de instrucción deberá prestar juramento de fidelidad a la Constitución y a la ley, y de cumplir con sus deberes con diligencia y honestidad, y de guardar el secreto de los asuntos que le sean confiados. El juez de instrucción deberá guardar el secreto de los asuntos que le sean confiados y de los datos que se le suministraren en el curso de su procedimiento de instrucción y de los datos que se le suministraren en el curso de su procedimiento de instrucción.

ARTICULO 65.- El juez de instrucción podrá ejercer el cargo de juez de instrucción en los Tribunales Superiores del Poder Judicial y en la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de el nombramiento de suplente.

ARTICULO 66.- Las incompatibilidades que crea esta Ley no serán aplicables a los funcionarios que se encuentren legalmente ejerciendo el cargo al iniciarse la vigencia de la misma.

ARTICULO 67.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán derecho a reportar, libro de impuesto y sueldos, en el Tribunal para su uso particular cada tres años.

La carrera judicial será regulada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo.

El funcionario que, a solicitud propia o interpuesta con su voto al expediente para su propia titularidad o por persona que está comprendida en las prohibiciones de este artículo de este libro será considerado de ausente desde que se le declara ausente por el tiempo y en la forma que señala la ley de la carrera judicial, sin perjuicio de que el Tribunal o Sala que ejercen el cargo.

Entre sus deberes, el juez de instrucción deberá guardar el secreto de los asuntos que le sean confiados y de los datos que se le suministraren en el curso de su procedimiento de instrucción y de los datos que se le suministraren en el curso de su procedimiento de instrucción.

TITULO II
SECCION 1A
JURISDICCION PENAL
ARTICULO 68.- Los jueces penales serán nombrados en la Corte

El territorio de la República en cuatro distritos judiciales. Cada uno dividirá en circuitos judiciales que a su vez se dividen en Municipios Judiciales.

ARTICULO 64.- En la República habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de asuntos civiles en las Provincias de Panamá, Colón, Darién y Comarca de San Blas; Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; un Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial que conocerá de las causas civiles y penales en las Provincias de Coclé y Veraguas, un Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, y un Tribunal Superior del Quinto Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las Provincias de Herrera y Los Santos.

El Primero y Segundo Tribunal Superior tendrán su sede en la ciudad de Panamá; el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la ciudad de Boquerón; el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial en la ciudad de David; y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la ciudad de Las Tablas.

ARTICULO 65.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas del Título VII, Libros I de este Código.

En cuanto al número de magistrados, los Tribunales Superiores estarán integrados así: el primero y segundo por cinco magistrados cada uno y los terceros por tres magistrados.

ARTICULO 66.- La jurisdicción del Primero y Segundo Tribunales Superiores comprende los circuitos de Panamá, Darién y Comarca de San Blas. La del Tercer Tribunal Superior, el circuito de Coclé y Veraguas, integrado por las Provincias del mismo nombre. La del cuarto Tribunal Superior, los circuitos de Chiriquí y Bocas del Toro, integrado por las provincias del mismo nombre. La del Quinto Tribunal Superior de Justicia por los circuitos de Herrera y Los Santos, integrado por las provincias del mismo nombre.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
QUINTO PERIODO
SESIONES ORDINARIAS

ARTICULO 67.- Son funciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa:

- 1.- Conocer de los recursos de amparo que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que ejercen su función judicial, por causas que surjan en el ejercicio de sus funciones, en los casos que el Libro IV del presente Código establece el procedimiento de amparo.
- 2.- Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y de sus Comités de Trabajo, interpuestas en el ejercicio de sus funciones, en los casos que el presente Código establece el procedimiento de amparo.

ARTICULO 68.- Los recursos que antes resultaban de competencia de la Asamblea Legislativa en la materia respectiva de este Título...

este Código.

TITULO III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CAPITULO I
PERSONAL Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE
SECCION 1a.
PERSONAL

ARTICULO 74.- La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por graves motivos de orden público podrá ella misma trasladarlo a cualquier otro sitio del territorio nacional, dando previo aviso al Ejecutivo.

ARTICULO 75.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Nacional.

ARTICULO 76.- Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en la forma y por el mismo periodo señalado en la Constitución Nacional.

Los suplentes llenarán los faltas temporales: absolutas de los principales, mientras se llenan las vacantes.

ARTICULO 77.- La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la primera, de lo civil; la segunda, de lo penal; la tercera, de lo contencioso-administrativo; y la cuarta, de negocios generales.

ARTICULO 78.- Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el pleno de la Corte podrá con el voto de siete magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas.

ARTICULO 79.- En el mes de octubre de cada dos años la Corte Suprema de Justicia elegirá por mayoría de votos al Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta ley, la de convocar al pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación.

ARTICULO 80.- La permanencia en los cargos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de Sala, así como sus posibilidades de reelección será materia del Reglamento Interno de la Corte.

ARTICULO 81.- Las ausencias del Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por el Vicepresidente y la de los Presidentes de Sala por el magistrado de la Sala que le siga en orden alfabético.

ARTICULO 82.- En los impedimentos y recusaciones de un magistrado lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el magistrado de la Sala respectiva, conforme a orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de Negocios Generales el magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se sigue a la suerte.

ARTICULO 83.- Los requisitos exigidos por el artículo 181 de la Constitución Nacional para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprenderán así:

- 1.- El del numeral (1) con certificado del Registro Civil;
- 2.- El del numeral (2) con el certificado del Registro Civil;

- 3.- El del numeral (3) se presume, mientras no se pruebe lo contrario.
- 4.- El del numeral (4) con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho Nacional o extranjera. En este último caso, deberá presentarse dicho documento junto con la prueba de que el interesado revalidó ese título en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, o de la existencia de convención cultural con la nación en donde realizó los estudios de Derecho. Todos los diplomas deberán presentarse con la constancia de haberse registrado en el Ministerio de Educación;
- 5.- El del numeral (5), si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declare idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.

Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura, en el Ministerio Público, en la defensoría de oficio u otro cargo cuyo ejercicio se requiera título universitario en derecho, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo expedido por el funcionario competente.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1972 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquéllas.

ARTICULO 84.- La Corte Suprema de Justicia tendrá el personal siguiente:

- 1 Secretario General
 - 1 Sub-Secretario General
 - 1 Secretario Administrativo
 - 3 Secretarías de Salas
 - 3 Oficiales Citadores para cada Sala
 - 1 Secretario Asistente
 - 4 Oficiales Mayores
 - 1 Bibliotecario Relator
 - 2 Investigadores Jurídicos
 - 10 Secretarías Escribiente: uno para cada Magistrado, uno para el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (adicional).
 - 4 Taquígrafos, uno para cada Secretaría.
 - 4 Secretarías Escribiente, uno para cada Secretaría.
 - 1 Secretario Escribiente para el Secretario Administrativo
 - 1 Secretario Escribiente para el Bibliotecario Relator
 - 1 Intérprete
 - 1 Oficial Mayor (Mantenimiento)
 - 10 Conductores
 - 1 Ascensorista
 - 7 Oficiales Mayores
 - 5 Asesores
 - 1 Analista
- Departamento de Personal:**
- 1 Jefe de Personal
 - 3 Secretarías
 - 1 Oficial Manejero
- Departamento de Archivo:**

- 1 Jefe de Archivo
 - 1 Secretario
 - 4 Archiveros
 - 1 Trabajador Manual
- Departamento de Registro Judicial:**
- 1 Jefe de Departamento
 - 1 Editor
 - 1 Secretario
 - 1 Estenógrafo
 - 3 Oficiales
 - 1 Mensajero
- Departamento de Estadística:**
- 1 Jefe de Departamento
 - 2 Secretarías
 - 1 Mensajero
- Departamento de Contabilidad:**
- 1 Director
 - 1 Sub-Director
 - 1 Analista
 - 3 Secretarías
 - 3 Contadores
 - 3 Oficiales
 - 2 Almacenerías
 - 1 Oficial de Compras
 - 1 Conductor
 - 1 Mensajero

ARTICULO 85.- El Secretario General y el Administrativo lo será del Pleno y de la Sala de Negocios Generales. El Secretario General y el Administrativo, El Sub-Secretario General serán nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los empleados de Contabilidad, Secretarías de Sala, los Oficiales Mayores, el Bibliotecario-Relator, los Investigadores Jurídicos, los taquígrafos, las secretarías, el conductor, el ascensorista y los mensajeros-asesores, serán nombrados por los Presidentes de las tres Salas.

ARTICULO 86.- El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia tendrá los mismos privilegios y consideraciones de que gozan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en lo referente a sueldo, gastos de representación, derecho a jubilación y la exención contemplada en el artículo 67 de este Código.

ARTICULO 87.- El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, por el Sub-Secretario General.

En las faltas absolutas del Secretario General y de las Secretarías de Salas, mientras se procura a hacer los nombramientos, actuará el Secretario que dirige la Sala de Negocios Generales.

Las faltas temporales y accidentales de los secretarios de Salas de la Corte serán llenadas por los respectivos Oficiales Mayores.

ARTICULO 88.- Para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento; ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para ser Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento; ser graduado en Derecho; haber cumplido veintitrés años de edad; estar en ple-

no goce de los derechos civiles y políticos y cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Juez de Circuito.

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público.

Para ser Oficial Mayor se requiere ser panameño, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser estudiante de Derecho de tercer año. Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a las personas que al momento de aprobar este Código los hayan ejercido.

ARTICULO 89.- La Sala de Negocios Generales deberá expedir un Reglamento para el régimen interno del pleno así como de las Salas y el repartimiento de los negocios. En él necesariamente habrá una Sección para determinar la forma como deben llenarse las vacantes que ocurran en los cargos de las Secretarías de la Corte y de las Salas.

ARTICULO 90.- Los magistrados deben concurrir al despacho en las horas señaladas por el reglamento y asistir a todos los actos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, a menos que estén impedidos, con justa causa, en cuyo caso presentarán su excusa por el conducto más rápido y seguro.

SECCION 2a.

ATRIBUCIONES DEL PLENO

ARTICULO 91.- Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

- 1.- Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración conocer y decidir:
 - a. Las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Acordados, Resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier persona como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;
 - b. De las consultas que le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el 2o. párrafo del numeral 1 del artículo 201de la Constitución Nacional;
- 2.- Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso.
 - a. De las causas o negocios contenciosos soportados marítimos;
 - b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los comandantes de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral o conetidos en cualquier época por persona que al tiempo de su subscritura tengan alguna de los cargos mencionados en este número;

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

ARTICULO 92.- También corresponde al Pleno:

- 1.- Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia cada dos años.
- 2.- Elegir los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a sus respectivos suplentes;
- 3.- Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República en los casos del artículo 177 de la Constitución;
- 4.- Hacer cualquier otro nombramiento que le atribuyen las Leyes.

ARTICULO 93.- Corresponde a la Corte Suprema en Sala Plena decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos salas de la misma Corte cuando se trate de asuntos en que se discute su naturaleza civil, penal, laboral o contencioso administrativo.

ARTICULO 94.- El Pleno tendrá las funciones administrativas que le encomiendan los reglamentos de la Corte o la Sala de Negocios Generales.

ARTICULO 95.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.
- b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.
- c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados y Jueces de Distritos Judiciales.

ARTICULO 96.- Los magistrados pueden individualmente sancionar con multa que no pase de cincuenta balboas o arresto que no pase de seis días a quienes les desobedecan en el ejercicio de sus funciones o les falten el debido respeto.

SECCION 3a.

Sala Primera, de lo Civil

ARTICULO 97.- La primera Sala conocerá en una sola instancia:

- 1.- De los recursos de Casación y revisión en juicios civiles;
- 2.- De los recursos de hecho y consultas contra las resoluciones de los Tribunales Superiores;
- 3.- De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.

ARTICULO 98.- La primera Sala conoce en segunda instancia:

- 1.- De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, apelación o recurso de hecho contra autos y sentencias; y
- 2.- De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

SECCION 4a.

Sala Segunda, de lo Penal

ARTICULO 99.- La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señala la Ley:

1.- De las causas por delitos o faltas cometidas por los Registrados y los fiscales de Distrito Judicial, los Vice-Ministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de Instituciones Autónomas y semi-Autónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y el Registro Civil y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

2.- De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;

3.- De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

Si las leyes varían en la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por cualquiera de los funcionarios mencionados en el numeral 1 de este artículo, pero que conservan, sin embargo, las atribuciones esenciales, el titular de dicho cargo será también juzgado por la Sala Segunda de lo Penal en una sola instancia.

ARTICULO 100.- La Segunda Sala conocerá de los recursos de casación y revisión de los procesos penales, así como de las consultas y recursos de hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en materia penal.

ARTICULO 101.- La Segunda Sala conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación, de hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, en materia penal.

SECCION 5a.

Sala Tercera, de lo Contencioso - Administrativo

ARTICULO 102.- A la Sala Tercera le están atribuidos los recursos sobre los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. En consecuencia la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, lo siguiente:

1.- De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera otros actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2.- De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.

3.- De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos.

4.- De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por obra coactiva.

5.- De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6.- De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre un municipio y la nación;

7.- De los acuerdos o cualquier otro resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, Juntas Comunales y Juntas Locales o de las autoridades y funcionarios que de ella dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

8.- De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado, incluso los de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas las entidades públicas autónomas y semi-autónomas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario a entidad que haya preferido el acto administrativo impugnado;

10.- De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las entidades públicas, autónomas o semi-autónomas por el mal funcionamiento de los servicios públicos o otros adscritos;

11.- De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución lo solicite de oficio antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio;

12.- De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos individuales que han de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial;

13.- Conocer del recurso de Casación Laboral a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII del Código de Trabajo y

14.- Conocer de todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral.

Artículo 103.- La Sala Tercera también conocerá del recurso de revisión de que trata el artículo 51 de la Ley 91 de 1948.

Artículo 104.- Las Leyes 103 de 1947, 33 de 1948 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradiga lo dispuesto en este Código.

Artículo 105.- Los fallos que dicte la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en esta sección son finales y definitivos.

SECCION 6a.

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

Artículo 106.- A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impeditivos del Director General del Registro Público y del Director General del Registro Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro Tribunal;

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y al funcionario o Tribunal que debe cumplirlo;

4. Instruir y fallar los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional y rehabilitar a los que hayan

sido suspendidos en el ejercicio de la profesión, en los asuntos de su competencia.

- 5.- Declarar quíenes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;
- 6.- Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los Colegios o Asociaciones de abogados;
- 7.- Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa, el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos;
- 8.- Expedir el Reglamento para régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial o el Registro Judicial;
- 9.- Revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los Tribunales y Juzgados de la República;
- 10.- Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley;
- 11.- Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;
- 12.- Visitar las Secretarías de las Salas, una vez por lo menos cada mes, anotar y corregir las irregularidades que advierta e instruir a los subalternos para acelerar la marcha de los negocios dejando de ello constancia en Acta suscrita por tres miembros permanentes y el Secretario del Pleno;
13. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados;
14. Evacuar los informes que el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Procurador General de la Nación, piden a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos;
15. Conocer de todos los asuntos que le atribuye el Título XII, del Libro I de este Código;
16. Para cumplir las funciones especificadas en los dos numerales que anteceden, la Sala de Negocios Generales tienen potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Órgano Judicial y de la administración pública y las entidades autónomas o semi-autónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los Tribunales y sobre datos que existan en las Oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento del Título XII, Libro I de este Código;
17. Aprobar, cada dos años, lista de Auxiliares de la Jurisdicción que actuarán en los procesos;
18. De las cuestiones que se susciten entre dos o más Municipios cuando éstos obren en su carácter de persona jurídica en el campo de derecho privado;
19. Conceder licencia a todos los funcionarios del Órgano Judicial para llevar a cabo estudios o adiestramientos relacionados con las funciones que desempeñan, oído el concepto favorable del Jefe inmediato o de la mayoría de los magistrados cuando se trate de un Tribunal colegiado.
20. Dar cuenta a la Asamblea Legislativa de las dudas, vacíos,

contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales.

21. Determinar la suspensión o remoción del Contralor General o Sub-Contralor de la República.

CAPITULO II

REPARTIMIENTO Y CUSTODIA DE LOS NEGOCIOS Y MODO DE DEJAR LOS DESPACHOS

Artículo 107.- Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si compete al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas I^a, II^a, y III^a, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contenciosos administrativos y laborales y de hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de una acta.

Artículo 108.- Tres veces por semana necesariamente, y en cualquier momento, tratándose de negocios urgentes deben el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, asistidos de los respectivos secretarios, repartir los negocios que hayan ingresado. Este reparto es acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hubiere contraído disposiciones expresas de la sección 2^a del capítulo anterior.

Artículo 109.- Para determinar el turno de los nuevos magistrados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos si se trata de negocios atribuidos al pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 110.- Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer del público por medio de cartules fijados en lugares visibles de la Secretaría. El acto de repartir los negocios del Pleno y de las Salas será siempre público y al mismo tiempo tienen derecho a concurrir los apoderados, defensores, litigantes y encausados.

Artículo 111.- El repartimiento de los negocios del Pleno y de las Salas servirá para designar el magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimento o recusación de otro magistrado, y para los demás casos semejantes.

ARTICULO 112.- En el Pleno y en las Salas, los negocios, expedientes, demandas, recursos, serán todos numerados; luego se inscribirán bolas numeradas de manera que las de éstas correspondan con las de aquellos.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

Del sorteo así efectuado se entenderá un acta por escrito que llevará al margen el nombre del magistrado a quien corresponde cada negocio. Dicha acta la firmará el Presidente de la Corte, junto con el Secretario General, cuando se refiera a asuntos atribuidos al Pleno, a la Sala a que el primero pertenece y a la de Negocios Generales; y el Presidente de Sala y el Secretario respectivo si se trata de negocios atribuidos a las demás Salas.

En el mismo acto de repartimiento, dichos funcionarios pondrán en cada negocio una providencia para expresar al magistrado a quien haya sido adjudicado.

ARTICULO 113.- Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte deberá de él, tomar sustanciadore, el magistrado a quien se repartió la primera vez a su suplente.

ARTICULO 114.- El Magistrado a quien se adjudique un negocio será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.

Tiene dicho magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los magistrados que integran la Corte o la Sala, según los casos. Si por enfermedad, o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o insuplible, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro magistrado que integre la Sala, cuando se trate de un asunto que corresponda a ésta. Cuando se trate del Pleno, sustituirá al magistrado sustanciador el que le siga en turno, y en defecto de éste, el que le sigue en orden alfabético.

ARTICULO 115.- El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el negocio y contra ellos sólo tiene la parte perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los magistrados, con la potestad del que siga en orden alfabético al Sustanciador.

ARTICULO 116.- Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los magistrados que deben intervenir en el mismo.

ARTICULO 117.- En los negocios que deben ventilarse en una sola instancia, el Pleno o la Sala respectivo, y el magistrado sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los jueces de primera instancia y en cuanto lo permita la naturaleza del caso.

ARTICULO 118.- Toda el Sustanciador el nombramiento de defensores, peritos y demás particulares que deben intervenir como auxiliares de la justicia, cuando el nombramiento corresponde a la Corte. Dichas personas, y las que sean nombradas por las partes, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el magistrado sustanciador.

ARTICULO 119.- En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

En el Pleno la mayoría la forman siete magistrados y en las Salas, dos.

ARTICULO 120.- Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá así: si actúa el Pleno, se llamará al suplente o suplentes personales que corresponda. Los magistrados disidentes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disienten, a fin de que los disidentes se limiten a votar los puntos en donde no haya habido conformidad.

ARTICULO 121.- Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas debe firmar en el momento que se le presente la acordada aunque haya discedido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto dando su opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia, en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente.

El magistrado o magistrados disidentes dispondrán de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento o salvamentos de voto, contados desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la Sentación. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiera a la decisión mayoritaria.

CAPITULO III

SECCION Ia.

PRESIDENTE DE LA CORTE

ARTICULO 122.- Son funciones del Presidente:

- 1.- Presidir y dirigir las audiencias que celebre el Pleno y las Salas de Negocios Generales; aquélla a que pertenecer;
- 2.- Convocar al Pleno para celebrar cualquier cuestión que a juicio suyo o de otro magistrado, requiere la consideración de la Corte;
- 3.- Servir de órgano de comunicación de la Corte con los otros órganos del Estado y con los funcionarios y empleados a quienes quiera él dirigirlos;
- 4.- Sancionar previa información sumaria, con multa hasta de cincuenta balboas o arresto hasta de seis días, a los subalternos y a los litigantes o encausados, por faltas contra el orden de la Corte;
- 5.- Decidir verbalmente las diferencias que ocurran, en asuntos concernientes al despacho, entre los subalternos y los litigantes o encausados;
- 6.- Ordenar la expedición de certificados referentes a negocios archivados así como el desdoble de documentos existentes en ellos;
- 7.- Velar porque los magistrados concurren puntualmente al despacho y asistan a las sesiones y audiencias, pudiendo compelirlos con multas sucesivas de diez a cincuenta balboas por cada inasistencia;
- 8.- Asistir diariamente a la Corte, salvo excusa justificada y en este caso deberá dar cuenta al Vicepresidente;
- 9.- Cualesquiera otra funciones que le señale la ley o el Reglamento.

SECCION 2a.

PRESIDENTES DE SALA

ARTICULO 123.- Además de las atribuciones que le asigna este Código y el Reglamento Interno de la Corte, los Presidentes de Sala tendrán las siguientes:

- 1.- Presidir y dirigir las audiencias que celebre la Sala respectiva dejando siempre a cargo de la mayoría de ésta la decisión de las cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los magistrados;
- 2.- Convocar la Sala para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado de aquélla, requiere la consideración de toda sus componentes;
- 3.- Dirigir y mantener el orden dentro de su respectiva Sala para lo cual pueden amonestar a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden o funcionarios, previa información sumaria, con multa de cinco a veinticinco balboas o arresto hasta por cinco días;
- 4.- Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;
- 5.- Velar de que los empleados de la Secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus deberes de conservación y arreglo de los negocios pendientes y archivados;
- 6.- Velar porque los magistrados de Sala concurren puntualmente al despacho y concurren a las sesiones y audiencias, pudiendo compelirlos con multas sucesivas de diez a cincuenta balboas por cada inasistencia; y
- 7.- Asistir diariamente al despacho, salvo excusa justificada que deba presentarse al Presidente de la Corte o al Ma-

gistrado de la Sala que le sigue en turno, para que éste lo haga saber a aquél.

TITULO IV

TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

PERSONAL Y ATRIBUCIONES

SECCION IA.

PERSONAL

ARTICULO 121.- En la República habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de asuntos civiles en las provincias de Panamá, Colón, Darién y Comarca de San Blas; Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; un Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que conocerá de las causas civiles y penales en las provincias de Coclé y Veraguas; un Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y un Tribunal Superior del cuarto distrito judicial que conocerá de los asuntos civiles y penales en las provincias de Herrera y Los Santos.

El Primero y Segundo Tribunales Superiores tendrán su sede en la ciudad de Panamá; el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la ciudad de Panamá; el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la ciudad de David; y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la ciudad de Las Tablas.

ARTICULO 125.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y sus suplentes serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las normas de la ley sobre Carrera Judicial.

En cuanto al número de magistrados, los Tribunales Superiores estarán integrados así: el Primero y Segundo por cinco magistrados cada uno y los restantes por tres magistrados.

ARTICULO 126.- Los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus suplentes serán nombrados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 127.- Para ser magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto y, haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos, o desempeñando por igual lapso, los cargos de Jefe de circuito, fiscal de circuito o de fiscal del Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del Tribunal Superior del Trabajo o haber enseñado derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso, o en cualquier otra Universidad reconocida por el Estado.

También se consideran idóneos para desempeñar estos cargos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en toda la República, hayan servido los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Justicia, o de fiscal de Distrito Judicial, Jefe de Circuito o Fiscal de Circuito, durante cuatro años por lo menos, siempre que reúnan los otros requisitos.

ARTICULO 128.- Son aplicables a los registradores de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 74 y 76.

ARTICULO 129.- El personal subalterno de cada uno de los Tribunales Superiores será el siguiente:

1	Secretario
2	Oficiales Mayores
1	Bibliotecario Archivero
1	Escribiente para cada Registrador y el Secretario
1	Citador
1	Portero
2	Taquígrafas
1	Asesor

En el Primer y Tercer Distrito Judicial serán dos los escribientes para la Secretaría.

En el Segundo Tribunal de Justicia tendrá dos Citadores, tres Taquígrafas, un Conductor, 3 Oficiales Mayores.

Tres (3) Taquígrafas para los Tribunales Superiores en donde se celebran juicios con Jurados de Conciencia.

(Se exceptúa al Primer Tribunal Superior, con sede en Panamá).

Un (1) Conductor para el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 130.- Los empleos subalternos de que tratan los artículos anteriores serán cubiertos por el respectivo Tribunal en Sala de Acuerdo, excepto los escribientes de los magistrados que los serán por el respectivo magistrado.

ARTICULO 131.- Reconocerse la idoneidad para desempeñar los cargos de secretario y oficial mayor de los Tribunales de Justicia y agencias del Ministerio Público, así, como de voceros en los juicios orales penales, a los estudiantes mayores de edad, de los dos últimos años de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado.

Se exceptúa de la disposición anterior, la secretaría general y de las salas de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General y de la Administración.

ARTICULO 132.- Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Oficial Mayor se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Bibliotecario archivero se requiere ser graduado en biblioteconomía.

ARTICULO 133.- Cada Tribunal Superior tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegida por mayoría de votos por los magistrados que respectivamente lo integran. El período de dichos dignatarios será de un año, pudiendo ser reelectos sólo una vez.

Las vacantes que ocurran serán llenadas en la misma forma para el resto del período.

De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial.

Artículo 134.- Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

- 1.- De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.

En el Primer Distrito Judicial la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil y lo de

deben Corpus al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal;

- 2.- De todos los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República y contra los Jueces y los Fiscales de Circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los indicados conserve: los cargos oficiales;
- 3.- De los procesos que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejercen algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias;
- 4.- De los procesos por la tentativa o el delito consumado contra la personalidad internacional del Estado, homicidio (con excepción de los culposos), aborto provocado cuando sobreviene la muerte de alguien; y de los Delitos Contra La

Salud Pública cuando sobreviene la muerte a alguien.

La responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renuncia al derecho a ser juzgados por jurados en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Artículo 138.- Los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los Jueces de Circuito, en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho o de consulta y el Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 139.- Los Tribunales Superiores tienen, en Sala de Acuerdo, integrada por el Pleno las siguientes atribuciones:

- 1.- Decidir de los conflictos de competencia que se suscitaren entre los jueces de circuito que actúan dentro del respectivo Distrito Judicial;
 - 2.- Sancionar con multa que no exceda de veinticinco balboas o arresto de tres días a los que le desobedezcan o falten al debido respeto en ejercicio o por razón de sus funciones. Estas sanciones son apelables en el efecto suspensivo.
 - 3.- Decidir las apelaciones sobre multas, arrestos, aprehimiento y otras sanciones que impongan correccionalmente los Jueces de Circuito, según las normas de la Carrera Judicial y de sus Reglamentos;
 - 4.- Elegir sus dignatarios cada año, sólo podrá ser reeligido por una vez para el mismo cargo;
 - 5.- Nombrar a los Jueces de Circuito y sus suplentes conforme a las reglas de la carrera judicial;
 - 6.- Declarar la vacante de los jueces de circuito;
 - 7.- Resolver las excusas y renuncias que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal.
 - 8.- Dar cuenta anualmente, a la Corte Suprema, de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;
 - 9.- Expedir el Reglamento para el Régimen interno del Tribunal;
- Parágrafo:** El Reglamento para el régimen interno del Tribunal deberá ser enviado a la Corte Suprema para su conocimiento;
- 10.- Ejercer las demás funciones que les atribuye la ley.

CAPÍTULO IV

LOS TRIBUNALES SUPERIORES, MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones Generales

Artículo 140.- Los negocios de que deben conocer los Tribuna-

les Superiores serán repartidos por el Presidente ante los magistrados, debiendo hacerse el reparto de la manra que aquí se indica por lo menos tres veces por semana.

Artículo 141.- El turno entre los magistrados lo determina el orden alfabético de la letra inicial de los apellidos de los magistrados titulares, el cual no se alterará, sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 142.- Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a sancionar:

- 1.- Los civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;
- 2.- Los penales por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;
- 3.- Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se decidían excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo; contra el que apruebe o improbe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no haya tomado el carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;
- 4.- Los civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia pronunciada en procesos ordinarios o especiales que se hayan convertido en ordinarios, o en proceso de concurso de acreedores;
- 5.- Los penales por apelación, consulta o recurso de hecho contra las sentencias;
- 6.- Los penales de que conoce el Tribunal en primera instancia;
- 7.- Los de una sola instancia; y
- 8.- Los de sala de acuerdo.

Artículo 143.- Los procesos, que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores, se agruparán al grupo más análogo de los que querran establecidos.

Artículo 144.- Son aplicables a los magistrados y suplentes las reglas establecidas en los artículos 112, 113, 114 a 117 para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 145.- En los procesos de que trata el ordinal 10. del artículo 139, el magistrado sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmando el auto; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia; pero los autos y sentencias serán firmados por tres magistrados.

SECCIÓN 2ª.

REGLAS RELATIVAS A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL

Artículo 146.- En los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias serán firmadas por tres magistrados, los autos por dos y las providencias por el Magistrado Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán emitidos por tres magistrados.

Artículo 147.- En los procesos a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 139 conocerá el Pleno de la Sala respectivamente.

Artículo 148.- En los casos a que se refiere el numeral 3 del artículo 139, de los cuales conoce el Tribunal en Sala de Acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique el negocio lo sustanciará y redactará el proyecto de resolución; pero el acuerdo o resolución será firmado por la totalidad de los magistrados que integran el Tribunal.

ARTICULO 146.- El registrado a quien se adjudique un proceso, quien se llamará sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los magistrados que integran la Corporación o la Sala de Decisión respectiva, según el caso.

Es aplicable a los magistrados de los Tribunales Superiores las reglas que para los magistrados de la Corte se establecen en el artículo 114.

Cuando en un proceso ha sido presentado ya el Proyecto de resolución final y ésta hubiese sido adoptada, los autos y providencias que deben dictarse en ese mismo proceso, serán firmados por todos los magistrados del Tribunal o de la Sala respectiva.

ARTICULO 147.- El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte perjudicada tendrá contra ellos sólo el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

ARTICULO 148.- Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión, tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y los presidirá el Sustanciador, con excepción de los casos que corresponden a la Sala de Acuerdo.

ARTICULO 149.- Cuando en las Salas de Decisión existiere discrepancia respecto del fallo entre los Magistrados que la forman, se designará por la suerte a uno de los Magistrados restantes, si hubiere, para que dirima; y si se agotare la lista, se llamará al suplente.

En caso de que el suplente no pudiere comparecer, se sorteará otro suplente del mismo rango.

ARTICULO 150.- En caso de discrepancia entre los Magistrados que componen una Sala de Apelación, actuará como dirimente el Magistrado que le sigue en turno de la Sala de Decisión correspondiente.

ARTICULO 151.- Se hace extensivo a los Magistrados de los Tribunales Superiores, lo establecido en el artículo 121.

ARTICULO 152.- Las respectivas Salas de Decisión tienen, además, las atribuciones siguientes:

- 1.- Decidir los conflictos de competencia que no sean del conocimiento de la Corte Suprema o de los Jueces de Circuito.
- 2.- Decidir sobre los impedimentos o recusaciones que se promuevan respecto a los Magistrados de la misma Sala, y Secretarios en los procesos de que dependen.
- 3.- Aprobar o improbar las liquidaciones de costas hechas por el Secretario, ordenar los honorarios de los peritos, depositarios, curadores, etc., cuando sean excoactivos; y
- 4.- Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

SECCION Ia.

REGLAS RELATIVAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CIRCUITO JUDICIAL

ARTICULO 153.- En la sustanciación y decisión de los negocios de que conocen estos Tribunales, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección II de este Capítulo, en cuanto sea aplicable.

En estos Tribunales la Sala de Decisión estará constituida por dos Magistrados.

Toda discordancia que ocurra entre ellos será dirimida por el Tercer Magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el suplente que deba entrar a reemplazarlo.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 154.- Las funciones del Presidente y Vicepresidente de los Tribunales Superiores serán, con las variaciones del caso, las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO V

JUECES DE CIRCUITO

CAPITULO I

DE LOS JUECES

ARTICULO 155.- Habrá tres Circuitos Judiciales en la Provincia de Panamá: el primero integrado por los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chiriquí, Taboga y Salboa; el segundo, integrado por el Distrito Especial de San Miguelito; y el tercero, integrado por: Arraiján, Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

En el Primer Circuito de Panamá habrá dieciséis (16) Jueces de Circuito, siete (7) para el ramo Civil y nueve (9) para el ramo Penal.

En el Segundo habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Penal; en el Tercer Circuito habrá dos (2) Jueces, un (1) Juez Civil y un (1) Juez Penal. En el Circuito de Colón habrá siete (7) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y cuatro (4) del Ramo Penal; en Chiriquí habrá seis (6) Jueces, tres (3) del Ramo Civil y tres (3) del Ramo Penal; en Veraguas habrá cuatro (4) Jueces, dos (2) del Ramo Civil y dos (2) del Ramo Penal; en los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos (2) Jueces, uno (1) para el Ramo Civil y otro para el Ramo Penal.

ARTICULO 156.- Los Jueces del Segundo y Tercer Circuitos de Panamá tendrán su sede en San Miguelito y en la ciudad de La Chorrera.

ARTICULO 157.- Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido veintidós años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez o Fiscal de Circuito, Juez o Persevero Municipal, Secretario General o de Sala de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de los Tribunales de Justicia, del Procurador General o de la Administración, de Juez de Circuito o haber enseñado Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá u otras reconocidas por el Estado por igual lapso.

ARTICULO 158.- La comprobación de la idoneidad la hará el interesado, ante el Tribunal de Distrito Judicial respectivo, previamente a la toma de posesión del cargo.

ARTICULO 159.- Cada Jueza de Circuito tendrá el siguiente personal:

Provincia de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Bocas del Toro y Darién.

- 1- Juez
- 1- Secretario
- 1- Oficial Mayor
- 1- Escribiente
- 1- Estenógrafo
- 1- Oficial

- 1- Citador
- 1- Aseador

Provincia de Colón y Chiriquí:

- 1- Juez
- 1- Secretario
- 1- Alguacil Ejecutivo, Ramo Civil
- 3- Oficiales Mayores
- 2- Escribientes
- 1- Estenógrafo
- 1- Oficial
- 1- Citador
- 1- Portero
- 1- Intérprete en el Área del Canal

Provincia de Panamá:

- 1- Juez
- 1- Secretario
- 1- Alguacil Ejecutivo, en el Ramo Civil
- 3- Oficiales Mayores
- 2- Escribientes
- 1- Estenógrafo en el Ramo Penal, habrá dos (2) estenógrafos
- 1- Oficial
- 1- Citador
- 1- Aseador
- 1- Intérprete en el Área del Canal

ARTICULO 160.- Para ser Secretario de Juez de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

ARTICULO 161.- Cuando las necesidades del servicio judicial lo exijan, la Asamblea Legislativa a solicitud de la Corte Suprema podrá crear otros escribientes en cualquiera de los Juzgados de Circuito.

ARTICULO 162.- Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes cuyo período será igual al de los principales.

ARTICULO 163.- Cuando haya dos o más Jueces que conforman de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales y no entrarán los suplentes, sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VI.

Si agetados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 164. Cuando en un circuito haya dos o más Jueces que conforman del mismo ramo, se repartirán los procesos al mes de una vez por semana, cualquiera que sea el número de éstos. Cuando se trate de asuntos de urgencia, se hará la distribución entre los jueces siguiendo las reglas de reparto que señale el acuerdo parlamentario.

En este caso, el Juez de turno se le adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuar el próximo reparto, para equilibrar el número de procesos repartidos.

Los Jueces interesados adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá

el Tribunal Superior respectivo.
Cada Juzgado estará en turno una semana.

CAPICULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 165.- Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

- a.- Los procesos cuya cuantía sea mayor de mil balboas;
 - b.- De los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas y cualesquiera otro organismo del Estado o del Municipio;
 - c.- De los procesos de expropiación;
- Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:
1. Ausencia y presunción de muerte;
 2. Divorcio y separación de cuerpos;
 3. Nulidad de matrimonio;
 4. Interdicción;
 5. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas, si la cuantía es mayor de mil balboas;
 6. Bienes vacantes y herencias de igual cuantía;
 7. Deslinde y amojonamiento;
 8. Perturbación de posesión;
 9. Esporo y restitución de posesión;
 10. Resolución y restitución en las ventas de muebles e inmuebles a plazos, si la cuantía es mayor de mil balboas;
 11. Pago por consignación, rendición de cuenta en los casos en que la cuantía sea mayor de mil balboas;
 12. Contratos de acreedores;
 13. Los procedimientos especiales que versan sobre las siguientes materias: edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre servidumbres y linderos;
 14. Nulidad y vinculación de notas mercantiles en el Registro Civil;
 15. De los siguientes procesos penales: robo, hurto de oro o más cabenas de ganado mayor y cualquier otro delito que tenga en la ley pena

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA VERDAD

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

DECLARACIONES DE LA COMISION DE LA VERDAD

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

La Comision de la Verdad ha declarado que el 15 de mayo de 1984, el Sr. ...

laca sea mayor de dos años de prisión; y

16. Los procesos civiles y penales que no estén atribuidos por la ley expresamente a otro autoridad y todos los que les atribuyan las leyes.

Artículo 166.- Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recursos de apelación, de hecho o queja y de la consulta cuando proceda.

En los circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Sexto de este Libro, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de esos procesos en segunda instancia.

Artículo 167.- Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1.- Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la Ley a otro Tribunal;
- 2.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;
- 3.- Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Agentes del Ministerio Público, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia o los Ministros de Estado en relación con los asuntos de que conocen dichos jueces;
- 4.- Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia;
- 5.- Conceder licencia al secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el despacho;
- 6.- Expedir el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que proponga el Secretario;
- 7.- Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o faltan el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;
- 8.- Hacer obrar los Jueces Municipales de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial; y
- 9.- En el caso de lo penal, de los recursos de Habeas Corpus, por actos que procedan de autoridad o funcionario con jurisdicción en un Distrito de su circunscripción.

Artículo 168.- Los Jueces de Circuito son competentes para conocer el Recurso de Amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución cuando se dirija contra funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Siempre que los procesos civiles y penales estuvieren atribuidos a tribunales distantes, la demanda deberá presentarse al que concierne de los procesos civiles.

Artículo 169.- Los Jueces de Circuito gozarán un sueldo mensual de \$1.200.00 y \$300.00 de gastos de representación.

TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS

CAPÍTULO III

Artículo 170.- En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito, del mismo ramo, éstos reunidos constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo.

Artículo 171.- Los Tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los procesos civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación de hecho, de queja o consulta.

Artículo 172.- Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1.- El Juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y, redactar el proyecto de resolución final correspondiente;
- 2.- Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conforman el proceso;
- 3.- El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución, pero puede salvar su voto en la forma y término señalada en el artículo 121;
- 4.- Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término hasta de cinco días para la lectura del proyecto;
- 5.- Las resoluciones que dicta el Sustanciadore son irrevocables;
- 6.- Cuando un juez está impelido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquí sea secretario de éste; y si los dos suplentes estuvieran impelidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente adicional;
- 7.- En caso de empate entre los jueces dirimirá la discreción uno de los suplentes que será sorteados para tal fin, en la forma que se indica en el ordinal anterior;
- 8.- En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; y
- 9.- Actuará como Secretario del Tribunal el del juez sustanciadore.

Artículo 173.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinará la nomenclatura de cada uno de los Juzgados de Circuito.

TÍTULO VI JUECES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS JUECES

Artículo 174.- En el Distrito de Caracas habrá no menos de diez (10) Jueces Municipales, que conocerán de los procesos civiles y penales (1) de procesos penales.

En el Distrito de Cúa habrá no menos de siete (7) Jueces Municipales: cuatro (4) para procesos civiles y tres (3) para procesos penales.

En los Distritos de Guayana y Dávila, habrá no menos de tres (3) Jueces Municipales, dos (2) para procesos civiles y uno (1) para procesos penales.

En el Distrito de San Ciriaco habrá no menos de tres (3) Jueces Municipales, uno para procesos civiles y dos (2) para procesos penales.

En los Distritos de Penonomé, Aguadulce, Chitré, Santiago y Barú habrá no menos de dos (2) Jueces Municipales uno para procesos civiles y uno para procesos penales.

En los demás Distritos habrá un Juez Municipal que conocerá indistintamente de procesos civiles y penales.

ARTICULO 175.- Los Jueces Municipales serán nombrados por los Jueces de Circuito del ramo respectivo, en Sala de Acuerdos, en aquellas provincias en donde los Designados que integran la Sala del ramo sean dos o más. En las otras provincias, cuando en ambos o en uno de los ramos haya solamente un Juez de Circuito, el nombramiento de los Jueces Municipales será hecho por aquellos en forma conjunta, también en Sala de Acuerdo.

En la misma forma se procederá cuando se vaya a nombrar un Juez Municipal Único, que conozca indistintamente de procesos civiles y penales.

Todos estos nombramientos se sujetarán a las reglas de la carrera judicial y demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 176.- Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los distritos de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Aguadulce, Penonomé, Santiago, Bocas del Toro, Bugaba, La Chorrera, Antón, Barú y San Miguelito, se requiere ser panameño por nacimiento con más de cinco años de residencia continua en la República; ser mayor de veintidós años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 177.- Para ser Juez Municipal en los demás Distritos se necesita ser panameño por nacimiento en ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 178.- Los Jueces Municipales de los Distritos de La República devengarán un sueldo mensual así:

Los Jueces Municipales de Panamá y San Miguelito un sueldo no menor de Mil Balboas (B/. 1.000.00);

Los Jueces Municipales de Colón, David y Chorrera un sueldo no menor de Ochocientos Balboas (B/. 800.00);

Los Jueces de Municipales de Bocas del Toro, Penonomé, Aguadulce, Antón, Barú, Bugaba, Soná, Chapigana, Chitré, Las Tablas, Santiago, y Chepo un sueldo mensual no menor de Setecientos Balboas (B/. 700.00);

Los Jueces Municipales de Changuinola, Natá, Boquete, San Félix, Ocú, Los Santos, Tonosá, Santa Fé, Montijo y Capira un sueldo no menor de Quinientos Cincuenta Balboas (B/. 550.00);

Los Jueces Municipales de los demás Distritos de la República devengarán un salario no menor de Quinientos Balboas (B/. 500.00)

ARTICULO 179.- Los Jueces Municipales comprobarán su idoneidad ante los respectivos jueces de Circuito.

ARTICULO 180.- Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

ARTICULO 181.- El Personal de cada uno de los Juzgados Municipales será el siguiente:

En el Distrito de Panamá y San Miguelito, un Secretario, dos (2) Oficiales Mayores, dos Escribientes, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero. En los Juzgados del Ramo Penal tendrá además Un (1) Citador.

En el Distrito de Colón, David y Chorrera, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Estenógrafo, Un (1) Escribiente y Un (1) Portero.

En los Distritos de Bocas del Toro, Penonomé, Aguadulce, An-

tón, Barú, Bugaba, Chapigana, Chitré, Las Tablas, Santiago y Chepo: Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Escribiente, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero.

En los demás Distritos de la República, Un (1) Secretario, Un (1) Oficial Mayor, Un (1) Estenógrafo y Un (1) Portero.

ARTICULO 182.- Los Consejos Municipales podrán aumentar el personal de los Juzgados de sus respectivos Distritos, siempre que a ellos corresponda sufragar los gastos de los mismos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 183.- Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1. Conocer en primera instancia:

- A. De todos los delitos penados en la Ley respectivamente con prisión o arresto que no exceda de dos años o con multa no mayor de mil balboas. Exceptúanse los ejecutados por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en más de un Distrito.

Los delitos contra la propiedad serán del conocimiento de los Jueces Municipales cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas.

B. De los procesos cuya cuantía sea menor:

- a. De mil balboas cuando se trata de procesos civiles;

Los procesos atribuidos a los Jueces Municipales se tramitarán según las normas del Capítulo IV, Título V del Libro II del Código Judicial.

Todos los Jueces Municipales cualquiera que sea su categoría y dentro de la cuantía que le asigna la ley, conocerán de los juicios de sucesión y de los procedimientos relativos al aseguramiento de bienes hereditarios a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. Sin embargo, en lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial. De las apelaciones conocerá el respectivo Juez o Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.

2. Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

3. Los Juicios Especiales que versan sobre:

- A. Justificación de Posesión.
B. Alimentos.

4. Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la ley sobre carrera judicial y el reglamento de la misma.

5. Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas o arresto de setenta y dos horas, a los que le desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

ARTICULO 184.- Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no exceda de cincuenta balboas a prevención con los Jueces Municipales; de los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no exceda de cincuenta balboas; de las lesiones cuando la incapacidad no pase de veinte días o no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro; y de los delitos de lesiones culposas, cuando la incapacidad sea menor de treinta días.

ARTICULO 185.- Los recursos de apelación y de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales y las Consultas referentes a las mismas, se surtirán ante los respectivos Jueces de Circuito.

En los circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y consultas de que trata el Título VI de este libro, les corresponderá el conocimiento de dichos recursos y consultas.

ARTICULO 186.- Los matrimonios ante los Jueces Municipales de lo civil se celebrarán en el Despacho respectivo, sin que haya lugar a cubros de honorarios o sumas especiales.

CAPITULO III DEL JUEZ COMARCANO

ARTICULO 187.- En la Comarca indígena funcionará un Juez Comarcano quien tendrá las funciones que se le señalen por ley especial.

En cada comarca indígena funcionará un Personero de la Comarca, quien tendrá las funciones que se le señalen por ley especial.

ARTICULO 188.- Las resoluciones que dicte el Juez Comarcano son apelables para ante los Jueces de Circuito.

ARTICULO 189.- El Juez Comarcano será nombrado por los Jueces de Circuito en la misma forma que los Jueces Municipales.

ARTICULO 190.- El Juez Comarcano tendrá dos suplentes que se denominarán Primer y Segundo.

ARTICULO 191.- Para ser Juez Comarcano se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

TITULO VII SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 192.- Son deberes de los secretarios:

- 1.- Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución.
- 2.- Autorizar con su firma todas las sentencias, autos, providencias, declaraciones, exhorto, despachos, diligencias, testamentos y notificaciones. A la firma debe agregarse el nombre del destino.
- 3.- Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia; y agregándole al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil.
- 4.- Dar las copias y certificados que se soliciten cuando lo prescribe la ley o lo previene el tribunal.
- 5.- Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos;
- 6.- Dar a los Agentes del Ministerio Público los datos, informes y copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;
- 7.- Exhibir, a los abogados en general y a los litigantes, los expedientes y documentos que se hallen en el Archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se retiren de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;
8. Exigir que se firmen en un libro especial el recibo de los expedientes o documentos que entreguen;
- 9.- Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursen en el Tribunal, sobre el estado

de éstos:

- 10.- Formular inventario de los libros, procesos, mueblaje y útiles pertenecientes al Tribunal, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles;
- 11.- Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse la autoridad superior del Tribunal;
- 12.- Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones o los reglamentos del Tribunal;
- 13.- Asistir al Tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
- 14.- Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. Estas relaciones serán suministradas a la prensa para su publicación;
- 15.- Asistir a las audiencias y levantar un acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizada como sea posible.
- 16.- Proponer el Reglamento Interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del respectivo superior;
- 17.- Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Registrado respectivo y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;
- 18.- Devolver subsisto los escritos que presenten las personas que no están autorizadas para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporáneamente;
- 19.- Remitir los expedientes a los Archivos Nacionales después de tres años de fenecidos.
- 20.- Custodiar y mantener en completo orden el archivo de la oficina;
- 21.- No admitir depósitos en consignación o dinero en efectivo, o valores, salvo con autorización especial del Juez;
- 22.- Las demás que los impongan los respectivos reglamentos;

ARTICULO 193.- Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar en un negocio, hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en la forma legal, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de compulsarse la copia este perecido o extraviado.

El Secretario que viola la prohibición de este Artículo será sancionado por su superior con multa de diez balboas.

ARTICULO 194.- Se prohíbe a los Secretarios y demás subalternos solicitar o recibir dinero o cualquier forma de pago o recompensa por servicios propios de su cargo, salvo los que expresamente autorice la ley.

La violación de este artículo será sancionada con multa de diez a cincuenta balboas por el jefe del despacho respectivo.

ARTICULO 195.- Los escritos a que se refiere el ordinal 18 del artículo 192 que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación, se agregarán al expediente. El Juez o los Magistrados del conocimiento, pueden imponer, como pena accesorial a los signatarios de tales escritos injurias u ofensas

vos, las sanciones establecidas en la ley para los que no cumplen el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 196.- Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales, y en las temporales y absolutas, mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Podrán así mismo, en cualquier caso, sustituirlos en las audiencias y diligencias.

Si no hubiera Oficial Mayor, las faltas accidentales del Secretario se llenarán por un ad-hoc para la actuación. La posesión de éste se hará constar en el expediente.

ARTICULO 197.- Los Oficiales Mayores, Escribientes, Porteros y demás empleados de los tribunales servirán bajo las órdenes e inmediata inspección de los Secretarios y cumplirán los deberes que les imponga la ley y los reglamentos.

ARTICULO 198.- Los porteros harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga el respectivo Tribunal; esto sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

ARTICULO 199.- Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requieren las condiciones que son necesarias para ser Juez Municipal de Primera Categoría.

Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Jueces Municipales de acuerdo con su categoría.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes los estén ejerciendo al entrar en vigencia la presente ley, siempre y cuando tengan más de cinco años de estar desempeñando funciones judiciales o del Ministerio Público.

ARTICULO 200.- Todos los empleados judiciales deben guardar reserva sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los procesos mientras no sean referendados por el secretario.

Los que violen esta prohibición serán sancionados por su respectivo superior con multa de veinticinco balboas.

ARTICULO 201.- En los Juzgados de Circuito, del Ramo Civil de los de Panamá, Colón y Chiriquí, habrá un funcionario que se denominará Alguacil Ejecutor, bajo la dependencia directa del Juez que lo nombra.

ARTICULO 202.- Para ser Alguacil Ejecutor se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para ser Secretario de Juzgado de Circuito y tendrán las mismas prerrogativas y emolumentos que le corresponden a éstos.

ARTICULO 203.- Son funciones de los Alguaciles Ejecutores, la realización de todas las medidas precautorias que señala el Código para asegurar los resultados positivos de los procesos y por tanto se le asignan las siguientes funciones:

- a) Ejecutar todos los secuestros y las diligencias necesarias para su cumplimiento;
- b) Realizar todas las diligencias concernientes a la suspensión de que trata el Libro II de este Código;
- c) Practicar las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente las decisiones decretadas por los tribunales ordinarios de conformidad con el Libro II de este Código;
- d) Ejecutar los embargos ordenados por los jueces del conocimiento del proceso y por tanto realizar todas las ratas y demás diligencias, hasta ponerle en estado de aprobación por el juez; y
- e) Realizar todas las demás operaciones precautorias compatibles con sus funciones de Alguacil Ejecutor.

Para la práctica de estas funciones los Alguaciles Ejecu-

tores deberán despachar en cualquier hora del día, aunque sea inhábil.

ARTICULO 204.- El Alguacil Ejecutor utilizará el personal subalterno del Juzgado respectivo para el ejercicio de sus funciones y deberá rendir informe mensual de su labor al Juez.

ARTICULO 205.- El Alguacil Ejecutor ni el personal subalterno que utilice, cobrará por los servicios que realice y si lo hiciera quedará sujeto a las sanciones que establece la Carrera Judicial.

ARTICULO 206.- Cuando se haga una notificación o un funcionario público no se dejará el expediente en su poder, salvo que, a consecuencia de ello, deba surtir su traslado personal.

ARTICULO 207.- Las faltas accidentales de los notificadores por impedimento, excusa, ausencia o revocación, serán cumplidas por un notificador ad-hoc.

TITULO VIII

DEBERES, RESPONSABILIDADES Y FACULTADES DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

ARTICULO 208.- Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;
3. Decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;
4. Asistir a las audiencias so pena de nulidad y de su responsabilidad por costas y perjuicios;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para cesar de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsumido, cuando la ley lo permita;
7. Resolva expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir lo litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la Ley exige su iniciación; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte.
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad.
9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litis consorcio necesario y obtener los otros motivos de sentencias inhibitorias;
12. Ejercer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;
13. Fijar las audiencias en la oportunidad legal so pena de incurrir en falta grave;
14. Poner en conocimiento del respectivo superior las demoras que observe en los expedientes de que conoce por cualquier recurso y dejar constancia de ésta en el mismo.

expediente.

ARTICULO 209.- Además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando proceden con dolo, fraude o en forma arbitraria;
2. Cuando rehúsen, omitan o retrasen injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte;
3. Cuando violen la ley por ignorancia inexcusable.

La responsabilidad que en este Artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite.

ARTICULO 210.- Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1. Resolver los litigios en equidad si los derechos son disponibles y las partes están de acuerdo y son capaces o la ley lo autoriza;
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute, que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
3. Diligenciar, de acuerdo con las normas que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, las pruebas no contempladas en este Código.
4. Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado.
5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; y
6. Deducir argumentos de prueba de la conducta que las partes hayan tenido en el proceso.

ARTICULO 211.- Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1. Sancionar con multa de diez a cincuenta balboas a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin justa causa, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. Las multas que autoriza este Código. Las multas se impondrán por resolución motivada previa solicitud de informe al empleado o particular y contra ella sólo procederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

Ejecutoriada la resolución que imponga una multa, si no se consigna su valor, se convertirá en arresto a razón de dos balboas por cada día y sin exceder de veinte días.

2. Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario acreditar primero la falta, con certificación de un empleado de la oficina, que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial segura.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que solo será susceptible del recurso de reconsideración dentro

de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se pasará copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente.

3. Expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso.
4. Sancionar con multa de diez a cincuenta balboas a los patronos o representantes legales que impidan a sus trabajadores o representantes la comparencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquiera otra citación que se les haga.

TITULO IX

AUXILIARES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS COMISIONADOS

ARTICULO 212.- Las comisiones sólo podrán conferirse para la práctica de pruebas y de otras diligencias judiciales que deban surtirse fuera de la circunscripción del comitente, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

ARTICULO 213.- La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

ARTICULO 214.- Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o de inferior categoría, a los Alcaldes y Corregidores para que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no puedan actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deben practicarse en el mismo lugar de su residencia.

ARTICULO 215.- Son funciones y deberes de los funcionarios Comisionados practicar las diligencias que se les encomiendan, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 216.- El funcionario a quien se comisione, debe tener competencia en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se le deleguen.

Si careciere de ella, transmitirá el despacho en anhorte al funcionario que la tenga para practicar la comisión quien procederá inmediatamente a cumplirla y, será deber del primer comisionado, dar cuenta de lo ocurrido al juez comitente. Sin embargo, si la diligencia fuera de inspección ocular, esponeamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otra, relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.

ARTICULO 217.- Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios en el cumplimiento de la misma. Todo acto distinto, constituirá usurpación y es nulo.

En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

ARTICULO 218.- Recibido el despacho por el funcionario comisionado, procederá éste a señalar fecha y hora para la diligencia si su cumplimiento así lo exige.

Esta resolución se notificará en la forma legal.

ARTICULO 219.- El comisionado tendrá las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delega.

Concluida la diligencia, se devolverá el despacho al comitente sin que sea dable al comisionado adoptar ningún trámite posterior en el asunto.

ARTICULO 220.- Toda actuación del Comisionado, que exceda los límites de sus facultades, será nula, pero para que pueda declararse la nulidad se requiere que formule la solicitud cualquiera de los interesados dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comisión diligenciada.

La petición de nulidad será resuelta de plano por el comitente y, el auto que la decida, es apelable.

ARTICULO 221.- Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la Ley, el Juez comitente lo fijará atendiendo la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez saldos cada una si fuere subalterno suyo; si no lo fuere, dará parte al superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de éste término, se aplicará la sanción señalada en este artículo.

Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente, a que se le exita la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 222.- Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se enviará el exhorto respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República para que lo dirija a su destino, con observancia de lo que se prescribe en los tratados respectivos. Las leyes y los principios de Derecho Internacional. A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

ARTICULO 223.- Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de este Libro.

CAPITULO II

LAS PARTES Y SUS APODERADOS

ARTICULO 224.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto a los Magistrados y Jueces, a los subalternos de éste, a las partes del proceso y Auxiliares del Organismo Judicial, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 195, de este Código;
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de residencia o del lugar señalado en la demanda o contestación para recibir notificaciones o citaciones no para de que estos se hagan válidamente en el anterior que conste en autos;
5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias;

6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

ARTICULO 225.- Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 519; si el proceso ha concluido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél.

CAPITULO III

AUXILIARES JUDICIALES

ARTICULO 226.- Las funciones de los Auxiliares del Organismo Judicial son de naturaleza pública.

Para cada oficio se exigirá conocimiento y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedito.

ARTICULO 227.- Los Tribunales podrán solicitar de oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas del Estado, hospitales y centro de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de interés para el proceso.

ARTICULO 228.- Los Auxiliares del Organismo Judicial que como depositarios o administradores de bienes, perciban sueldo de finero, deberán depositarlos en una cuenta en el Banco Nacional que al efecto llevará bajo la supervisión del Juez de la causa. Dicho Juez, podrá autorizar cuando fuere el caso, el pago de impuestos, cuotas del Seguro Social, prestaciones laborales y expensas con los dineros así depositados. El Banco enviará cada mes directamente al Magistrado o Juez de la causa, copia del estado de cuenta respectivo.

ARTICULO 229.- En los procesos, la designación de los peritos, depositarios y cualquier otro Auxiliar del Organismo Judicial, cuyo nombramiento corresponda al Tribunal respectivo, se hará siempre por el Juez o por el Magistrado Destacado designándolo de la lista oficial correspondiente.

ARTICULO 230.- La designación de Auxiliares será rotativa, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez, sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTICULO 231.- Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Organismo Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional.

ARTICULO 232.- Las personas que tengan interés en ser incluidas en las listas, podrán formular por escrito y en papel simple su solicitud a la Corte Suprema, con expresión de su residencia, dirección, estudios, títulos profesionales, prácticas y experiencia, especialidad, cargos desempeñados y funciones que aspire a cumplir.

ARTICULO 233.- La Corte Suprema procederá a excluir de la lista:

1. A quienes con sentencia ejecutoriada hayan sido declarados responsables de cualquier delito;

2. A quienes hayan rendido dictamen invalidado posteriormente por error grave o dolo, mediante resolución ejecutoria.

3. A quienes como secuestrador, síndico, liquidador, curador o como administrador de bienes, no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo de dicha cuenta o reintegrado los bienes que le confiaron, o haya utilizado éstos en provecho propio o de tercero, o se les ha hallado responsables de administración negligente.

4. A quienes hayan perturbado el curso de las diligencias judiciales, ejerciendo acciones propias de las partes y sus apoderados.

Cualquier ciudadano y el Ministerio Público pueden solicitar la supresión de un nombre de la lista.

ARTICULO 234.- Ningún nombramiento para Auxiliar del Órgano Judicial podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad del funcionario que hace la designación.

ARTICULO 235.- Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlas libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

TITULO X
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA
CAPITULO I
DE LA JURISDICCION

ARTICULO 236.- Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.

ARTICULO 237.- La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales.

ARTICULO 238.- La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley, varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia.

ARTICULO 239.- Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

ARTICULO 240.- La jurisdicción nacional no queda excluida por la bendición ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexas con éste.

ARTICULO 241.- La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otro cosa.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 242.- Competencia es la judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

ARTICULO 243.- La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a) Por razón de territorio;
- b) Por la naturaleza de ellos;
- c) Por su cuantía o

d) Por la calidad de las partes.

ARTICULO 244.- La competencia se divide en privativa y preventiva.

ARTICULO 245.- Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.

ARTICULO 246.- Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

ARTICULO 247.- La competencia se pierde en un proceso debidamente:

- a) Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y
- b) Por la terminación del proceso diligencia, recurso o comisión.

ARTICULO 248.- La competencia se suspende en uno o más procesos determinados.

1. Por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutoria la resolución en que se otorgue;
2. Por impedimento para conocer del proceso desde el día en que el juez o magistrado manifieste la causal hasta el en que, por haber sido declarado que no es legal su impedimento, los autos vuelven a su conocimiento.
3. Por recusación, desde que el juez o magistrado reciba aviso oficial de haber sido presentada hasta que se le comuniquen, también oficialmente, que ha sido negada; y
4. Por la suspensión del curso del proceso en los casos previstos por la Ley o por acuerdo de las partes.

ARTICULO 249.- Los jueces y magistrados usurpan competencia:

- a) Cuando la ejercen antes de adquirirla o después de perderla o de estar en suspensión;
- b) Cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; y
- c) Cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión.

ARTICULO 250.- Cuando la competencia se fija por la cuantía los procesos se dividen en mayor o de menor cuantía.

ARTICULO 251.- La competencia que se fija por razón de la naturaleza del proceso o del lugar donde debe ventilarse, puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia, cuando un tribunal que no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de él por voluntad de las partes.

En todos los casos de prórroga de competencia, se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los procesos de menor cuantía pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los procesos de mayor cuantía.

ARTICULO 252.- La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.

ARTICULO 253.- Pueden órdenes competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en procesos por sí mismas y por las que no son, pueden prorrogarla sus representantes legales. Los representantes del Estado, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas no pueden prorrogar competencia.

ARTICULO 254.- La prórroga de competencia se entiende hecha al tribunal y no a la persona del magistrado o Juez.

ARTICULO 255.- La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

ARTICULO 256.- La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente al tribunal al cual se remiten. La prórroga expresa fija privativamente, la competencia del tribunal escogido por las partes.

ARTICULO 257.- La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestado la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 258.- La prórroga tácita de competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.

ARTICULO 259.- La competencia por razón de la cuantía solamente podrá ser prorrogada por la ley.

Hay prórroga de esta naturaleza en los casos de reconvencción, tercería y acumulación legalmente decretada y en los concursos de acreedores.

ARTICULO 260.- Cuando haya reconvencción o tercería, apremiada el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que está conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de tercería o reconvencción sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercería, aunque éstos sean de menor cuantía.

ARTICULO 261.- La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley.

ARTICULO 262.- La competencia no varía en el curso del proceso aún cuando sean citados o se presenten como intervinientes la Nación u otras entidades secundarias de derecho público.

ARTICULO 263.- Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Es competente también el juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demanda.

A los fines de la competencia, las sociedades que no tienen personalidad jurídica, las asociaciones y sindicatos no reconocidos y las entidades de que se trata el Código Civil, tienen su sede donde desarrollan actividades en forma continuada.

ARTICULO 264.- Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contentiosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 265.- El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentra y cuando ocurra en varios lugares, circunstancias constitutivas del domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

ARTICULO 266.- Un juez que tiene competencia respecto de una persona la tiene también respecto de las personas a quienes ella representa legalmente.

ARTICULO 267.- También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerce sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Caso primero: En los procesos en que se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviera el demandado cuando se entabla la acción.

Se repite que si el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si en él se hallare un representante suyo, con poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Cuando el lugar donde debe cumplirse la obligación contratada, no ha sido designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes a este respecto. A falta de designación expresa o presunta se tendrá en cuenta lo que disponen los códigos Civil y de Comercio.

El juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del proceso en que se reclama la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado, pero no si el juicio tiene un objeto distinto del de la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el juez del lugar donde se realiza el transporte, y todos los de los lugares del tránsito, si en algún o con éstos se hallare al expedidor o el preparador de transporte.

Si el juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito y en los expresados lugares no hubiere juez de esta categoría, debe entenderse que el juez de Circuito a que corresponden dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el juez competente respecto de un deudor es también respecto a los otros.

Caso Segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extrac contractual es competente el juez del lugar donde se causó el daño.

Caso Tercero: En los procesos que se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, es juez competente el del lugar donde se encuentran. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al serle notificada la providencia que acogió la demanda diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como de que comparecerá ante el juez de su domicilio, ante éste debe entablarse la acción, para lo cual tiene al demandante el término de la distancia y cinco días más. Transcurrido este término sin la demanda no ha sido respondida, termina la responsabilidad del fiador.

Caso Cuarto: En los procesos en que se ejerce la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar donde está ubicado el inmueble o su mayor extensión.

Caso Quinto: En los procesos sobre constitución de una servidumbre, o sobre el modo de ejercer una constituida es juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que debe ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre el juez del lugar donde estuviere el predio dominante.

Caso Sexto: En los procesos en que se ejercita la acción hipotecaria, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada, con la salvedad consignada en el caso primero; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de los inmuebles hipotecados, sin ser varios.

Caso Séptimo: En general, en los procesos en que se ejercitan acciones mixtas, son jueces competentes el del lugar donde se halla la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y los mencionados en el caso primero, salvo las disposiciones especiales.

Caso Octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada es la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

Caso Noveno: En los procesos de alimentos es Juez competente el de domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

Caso Décimo: Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, es Juez competente el del lugar en que está situado el establecimiento.

ARTICULO 266.- En los procesos de disolución, nulidad o liquidación de sociedades, será competente el Juez del domicilio principal de la sociedad.

ARTICULO 267.- Las disposiciones de este artículo como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores.

1.- El Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión, el del domicilio que en la República tenía el finco al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en países extranjeros, es Juez competente el del lugar en la República donde el tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes.

2. El Juez ante quien se abra el proceso de sucesión es el competente para conocer tanto de la declaratoria de herederos, como lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al beneficio de separación de los mismos todo lo cual, como también la demanda de partición si ésta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola tramitación. Mientras estuviere pendiente el proceso de sucesión, el mismo juez que conoce de él es el único competente para conocer, en proceso separado, de las demandas siguientes: las de

alimentos que deba la mortuoria; las que se refieren a ocultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab-intestado, incapacidad o indignidad de los asignatarios, declaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas.

Parágrafo: El interés que tengan el Estado o los Municipios no priva de competencia al Juez correspondiente.

3. En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención, el Juez del domicilio del fiduciario o del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada o fideicomitida, cuando el legado o el fideicomiso consiste en el cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos.

4. El Juez que conoce del proceso de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promueven los acreedores hereditarios contra ella mientras está pendiente el proceso, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o

cualquiera de los jueces que también sean competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores.

5. En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse o el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer a prevención, de la nulidad de un mandatorio que presente las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

6. En los procesos sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Las reglas anteriores se subordinan dentro de uno o varios circuitos a la competencia por razón de la cuantía.

ARTICULO 270.- En los procesos no contenciosos es Juez competente el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueve y salvo disposición en contrario.

ARTICULO 271.- En los procesos que la Nación promueva contra un Municipio o cualquiera otra entidad política administrativa legítimamente organizada o una persona, sea ésta natural o jurídica, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial a cuya circunscripción pertenezca la entidad política o esté el domicilio legal de la persona demandada.

ARTICULO 272.- La falta de competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

ARTICULO 273.- Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquél al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría.

CAPITULO III

DE LA ACCUMULACION OBJETIVA

ARTICULO 274.- Las causas contra varias personas que a tenor de este capítulo deberían proponerse ante jueces distintos, por razón del domicilio, si son conexas, por el objeto o el título, pueden proponerse ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para ser decididas en el mismo proceso.

TITULO XI

DIAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS JUSTICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 275.- Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados y días feriados y de fiesta nacional y aquellos en que debe suspenderse el despacho público por disponerlo decreto expedido por el Órgano Ejecutivo.

Para resolver los casos urgentes en materia civil como embargos, medidas precautorias, suspensión de los mismos o otras análogas; para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Registrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estas cosas no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haya cuando está de turno.

Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en este artículo serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 276.- Cuando por razón de diligencia que hayan de

practicarse fuera de la sede del tribunal o juzgado o la inventario general de los asuntos, debe cerrarse el despacho en días hábiles, el Secretario lo anunciará al público por medio de anuncio fijado en la puerta de la oficina, con indicación clara del motivo que hubiere dado lugar a la medida. Los anuncios serán foliados por el Secretario en orden cronológico.

ARTICULO 217.- Los Magistrados y Jueces deben concurrir a su oficina durante los días y horas de despacho para atender los asuntos de su cargo.

TITULO XII DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 218.- El ingreso en la Carrera Judicial se hará en los términos que fija este Título. No están comprendidos en la Carrera Judicial, los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial, así como el Oficial Escribiente, Secretario Asistente, Conductor y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

CAPITULO I DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 219.- Para ocupar los cargos de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría, se seguirán las reglas siguientes:

- Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicio, siempre que cumpla también los requisitos exigidos para el cargo; y
- Si hubiere una segunda vacante, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial que reúnan los requisitos que fija el reglamento de este Código que dictará el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán para llenar las vacantes siguientes.

ARTICULO 220.- Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

Las personas que actualmente ejerzan cargos en el Órgano Judicial podrán ingresar a la Carrera Judicial mediante el cumplimiento de sus requisitos dentro del término de un (1) año contado a partir de su promulgación de este Código. Vencido el término expresado, quedarán en interinidad todos los nombramientos de las personas que no hayan ingresado a la Carrera y se abrirán a concurso todos los puestos que sea necesario a fin de llenar las vacantes.

ARTICULO 231.- Los nuevos cargos en el Órgano Judicial se designarán en la misma forma prevista en los artículos anteriores.

CAPITULO II

DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION

ARTICULO 232.- Los Magistrados y los Jueces prestarán ante el funcionario o Tribunal que los nombró, el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las normas legales vigentes en el país.

Los Magistrados, los Jueces y los subalternos deben tomar posesión de sus cargos, si están dentro del país, en los cinco

días siguientes a la notificación del nombramiento; si estuvieran fuera del país, dentro de los quince días siguientes.

Este plazo podrá prorrogarse por otro igual quien hizo el nombramiento si lo considera aconsejable en vista de los motivos alegados por el nombrado.

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente a concurso el puesto.

Mientras ésta se celebra, se designará para el cargo uno de los Suplentes del titular.

PARAGRAFO: Los suplentes de los Magistrados y los Jueces, ya sean estos de Circuito o Municipales, serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Los suplentes de los Jueces Municipales de 3a. Categoría serán escogidos mediante concurso libre. Si a éste no se presentara concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la judicatura y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 2a. Categoría.

ARTICULO 233.- Cuando más de un Magistrado o Juez tome posesión el mismo día se considerará como el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea de fecha anterior. Si hubiere dos o más fecha igual que toman posesión el mismo día, el nombrado que haya permanecido en el Órgano Judicial o el Ministerio Público, por mayor número de años, será tenido por el más antiguo.

ARTICULO 234.- Para computar la antigüedad en cualquier caso deberán tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en el Órgano Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, esto es, igual, inferior o superior del que está abierto a concurso.

ARTICULO 235.- Todos los edificios que ocupan actualmente las dependencias del Órgano Judicial y el Ministerio Público continuarán bajo la administración y conservación de éstos, más, el Estado atenderá de manera adecuada y razonable las necesidades de nuevas instalaciones para garantizar una administración de justicia expedita.

CAPITULO III DEL ESCALAFON

ARTICULO 236.- El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2a., a Magistrados del Distrito Judicial.

CAPITULO IV DE LA INMOVILIDAD

ARTICULO 237.- Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobadas. En ningún caso podrá destituirseles sin ser oídos en los términos previstos por el mismo.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

CAPITULO V
DE LA SUSPENSIÓN

ARTICULO 286.- Los servidores públicos del escalafón Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

- Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutorizado;
- Cuando hubiera sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente.
- Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justificase la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el Tribunal competente en el hi el que juzga la falta disciplinaria; en el b), el Magistrado o Juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando reciba en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección. En el primer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos los cuales se le entregará acumulados si la causa termina con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspendido no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.

ARTICULO 289.- Durante la suspensión reemplazará al suspendido el suplente que sea llamado por quien hizo el nombramiento. Si el primer suplente estuviere incapacitado para llenar el cargo se llamará al segundo. Si éste se hallare también incapacitado, se llamará al suplente de otro funcionario de igual categoría.

Parágrafo: Son causas para que un suplente se declare impedido la enfermedad que lo incapacite para ejercer el cargo, comprobada con Certificado Médico, o la necesidad de ausentarse del país debidamente establecido. El suplente que, al ser llamado por el titular suspendido, deja de encargarse sin justa causa del cargo respectivo, quedará de hecho separado de la carrera judicial y perderá todos los derechos que le reconoce este Título.

CAPITULO VI
DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 290.- Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del escalafón judicial de igual categoría podrán trasladarse por mutuo consentimiento a los respectivos cargos.

ARTICULO 291.- Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces Municipales de 3a. categoría, los Magistrados y los Jueces podrán ser trasladados a puestos de igual categoría por cualquiera de las causas siguientes:

- Por manifiesta enemistad con uno o más de los Magistrados o entre Jueces que integran un Tribunal de Apelaciones y consultas;
- Cuando en la sede del Tribunal en que ejercen sus cargos actúen permanentemente como abogados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del magistrado o Juez y no hubiera más que un Tribunal o un Juzgado, ya sea de lo Civil o de lo Penal;

Los literales anteriores son aplicables a los agentes del Ministerio Público en lo que les corresponda.

Después de acordado el traslado de un Magistrado, Juez o Agente del Ministerio Público se llevará a cabo apenas surja la posibilidad de hacerlo, ya sea por vacante que se produce o

por darse la situación contemplada en el inciso primero de este artículo.

CAPITULO VII
DE LA SEPARACIÓN

ARTICULO 292.- Secede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial sólo en algunos de los siguientes casos:

- Cuando por sentencia firme se les impusiere cualquier pena por delito común.
- Cuando después de haber sido condenados, se acreditara debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común;
- Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado o se hallaren en algunos de los casos de incompatibilidad de que trata este Código.
- Cuando abandonaren las labores de sus cargos por cinco o más días consecutivos sin licencia debidamente otorgada;
- Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista;
- En los casos establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En el caso primero de este artículo el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 296 y 299.

CAPITULO VIII
DE LAS RENUNCIAS

ARTICULO 293.- Corresponde al Tribunal o Juez que hizo el nombramiento recibir las renuncias y aceptarlas. Una vez aceptadas debe comunicarse a la Corte Suprema de Justicia para que abra el puesto a concurso si no fuere el caso de cubrir la vacante a base de antigüedad y mejor hoja de servicio.

Si durante el lapso de doce meses ocurrieran más de una renuncia o defunción o destitución de más de un servidor público de la misma categoría, la primera vacante la llenará el funcionario de mayor antigüedad y mejor hoja de servicio en la categoría inmediatamente inferior; la segunda vacante se llenará mediante concurso la tercera como la primera y así sucesivamente.

CAPITULO IX
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 294.- Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

- Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico.
- Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada y sin excusa aceptable;
- Cuando fueren denunciados por negligencia o torpeza en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.
- Cuando dieran a las partes o intervinientes personas, opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en sus respectivos que puedan ser motivo de controversia, si se comprobare el cargo.
- Cuando dirigieren al Organismo Ejecutivo, o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones a expensas

serán por sus actos.

6. Cuando tomasen partes en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales.
7. Cuando censuraran injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o Agentes del Ministerio Público.
8. Cuando sugirieran a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales.
9. Cuando sugirieran a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona.
10. Cuando infringieran cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

ARTICULO 295.- La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata esta Sección podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

ARTICULO 296.- Los funcionarios mencionados en artículo anterior deberá promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico, si se trata del Ministerio Público.

ARTICULO 297.- La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

ARTICULO 298.- El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se procesa.
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado, o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo.
- c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica.
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria.
- e. Oír la palabra o por escrito al acusado, y a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

ARTICULO 299.- Terminado el procedimiento el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ella.

ARTICULO 300.- A los Jueces y Personeros Municipales se les aplicará las correcciones de conformidad con la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco balboas; y
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.

ARTICULO 301.- A los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se impondrán las siguientes correcciones de conformidad con la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa no menor de diez balboas ni mayor de cien balboas; y
3. Suspensión de cargos y privación de sueldo por un lapso no mayor de quince días.

ARTICULO 302.- El superior competente que impuso la sanción la ratificará al sancionado. Cuando se trate de multa se le comunicará además a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión del cargo y privación de sueldo, al suplente que deba reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A éste y al suplente sólo se le será evito cuando el fallo esté ejecutoriado.

ARTICULO 303.- Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el recurso de reconsideración.

ARTICULO 304.- El plazo para recurrir es de dos días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días.

ARTICULO 305.- Cuando a un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión o privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

ARTICULO 306.- Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 294 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación.
2. Multa que no exceda de diez balboas en los juzgados y personerías municipales; de veinte balboas en los juzgados y fiscalías de circuito; de treinta balboas en los tribunales y fiscalías superiores y de cuarenta en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración.
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días.

ARTICULO 307.- El procedimiento será el señalado en el artículo 298. Los secretarios y demás subalternos pueden usar del recurso de reconsideración.

ARTICULO 308.- Las disposiciones de este Título son aplicables al Tribunal Tutelar de Menores.

ARTICULO 309.- Todos los servidores públicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1.º de marzo de 1930, las siguientes sobresueldos:

- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;
- De 4 y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos balboas;
- De 4 y 1/2% si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;
- De 4 y 1/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;
- De 4% si el sueldo no excede de trescientos balboas;
- De 3 3/4% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;
- De 3 y 1/2% si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;
- De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;

- De 2 y 3/4 si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas; y
- De 18 si el sueldo no excede de mil quinientos balboas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 310.- Los funcionarios del Organismo Judicial no podrán ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 311.- Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, a sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para obtener de cualquiera o por cualquier modo sus derechos y acciones, sin otras prohibiciones que las leyes y cuando se hubiere otorgado a dichos funcionarios y a las autoridades levemente constituidas, serán tratados con el respeto correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno, cuando aleguen en el proceso.

ARTICULO 312.- Las copias que entre sí soliciten los tribunales, son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de correo o telegrafía.

ARTICULO 313.- Los magistrados y Jueces tienen derecho a pedir a cualesquiera funcionario público los informes y copias autenticadas que juzgan convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen.

ARTICULO 314.- El funcionario a quien se pide informe o copia tiene el deber de darlos inmediatamente y el funcionario omiso o tardado será responsable por los perjuicios que cause.

ARTICULO 315.- El Magistrado o Juez que reemplaza a otro, en el mismo plaza, sustituye a su antecesor como si fuere el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con motivos de impedimento o causas de recusación.

ARTICULO 316.- El magistrado o Juez que rehusare juzgar prestando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia e incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 317.- Todos los funcionarios del Organismo Judicial tienen la facultad de servirse de los telégrafos, teléfonos y radiotelefonos para hacer cumplir sus órdenes; para reclamar la práctica de diligencias ya ordenadas; para la persecución, aprehensiones o detención de sindicados o reos, y para cualesquiera otros efectos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los procesos.

Los mismos funcionarios judiciales podrán también hacer uso de los medios de comunicación arriba expresados, para ordenar la inmediata libertad de un reo o un sindicado de delito que no halla detenido fuera de la residencia del respectivo tribunal, ya por haber cumplido el reo su condena, ya por habersele absolvido o declarado libre de pena, por prescripción, ya por amnistía o por indulto o por haberse dictado auto de sobreseimiento provisional o definitivo, o de excarcelación o cesación del procedimiento.

ARTICULO 318.- Las órdenes que se transmiten en la forma establecida en el artículo anterior deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irán las firmas autorizadas del Presidente del Tribunal respectivo o la del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión que eviten duda.

Las órdenes de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, despachos y oficios comunes.

Dichos funcionarios podrán, además, emplear, en cualquier proceso, los correos nacionales y cualquier otro medio estatal, para los efectos que se relacionen con el proceso.

ARTICULO 319.- Los despachos telegráficos, telefónicos o por radio que se expidan conforme al artículo anterior, deberán ser presentados personalmente en la oficina respectiva por un empleado del tribunal correspondiente.

ARTICULO 320.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los otros tribunales de la República, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales.

ARTICULO 321.- Gozarán del derecho de jubilación las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o de Procurador de la Administración o de Magistrado de los Tribunales Superiores o del Tribunal Superior de Trabajo o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala y Oficial Mayor de la misma, Secretarios u Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de la Administración o de Fiscales de Distrito Judicial o de Jueces o de Fiscal de Circuito o de Jueces o Personeros Municipales, o Secretario de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Superior de Trabajo o del Tribunal Electoral o del Tribunal Tutelar de Menores o de Jueces o Fiscales de Circuito o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios por más de treinta años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Jurisdicción de Trabajo, el Tribunal Electoral o el Tribunal Tutelar de Menores.

ARTICULO 322.- Los Magistrados, Jueces y Abogados del Ministerio Público favorecidos con la jubilación de que trata el artículo anterior prestará servicio sin remuneración alguna como miembros de la Comisión codificadora, cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 323.- Los funcionarios judiciales que hubieren sido separados del conocimiento en un proceso, por no haber dictado sentencia dentro del plazo legal, serán sancionados de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 324.- Los Jueces o Magistrados que al examinar un expediente notaren que ha habido demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales impondrán a los funcionarios de categoría inferior responsables de ellas una multa de un balboa por cada día de demora en que hayan incurrido.

ARTICULO 325.- Los funcionarios judiciales que omitieren

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá una pena igual al doble de la multa omitida, que impondrá el superior a cuyo conocimiento llegare la omisión, sin perjuicio del pago de la multa que debió imponerse. En todo caso se presume la culpa. La sanción deberá ser motivada y el funcionario sancionado podrá recurrir dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si acompaña prueba escrita que justifique plenamente su conducta la sanción será revocada.

ARTÍCULO 326.- Se hacen extensivos los preceptos de los dos artículos anteriores a los Agentes del Ministerio Público, quienes además de sancionar a sus subalternos por las demoras que notaren en el ejercicio de sus funciones, deben denunciar a la autoridad judicial correspondiente los retrasos que notaren en el pronunciamiento de las resoluciones y dar atención especial a las quejas que sobre este particular se les presenten.

ARTÍCULO 327.- Las demoras en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o las omisiones en que incurran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 275, serán sancionados por el Pleno de la misma. En los mismos casos el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, serán sancionados por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 328.- Las multas se impondrán breve y sumariamente en virtud de queja del interesado y a falta de ésta, de oficio. El Pleno de la Corte, según el caso, tendrá el término de cinco días para resolver. Las copias que se expidan en estos casos no causarán costo alguno.

ARTÍCULO 329.- En el caso de que se presentare queja, ésta se sustanciará en la siguiente forma: El funcionario o tribunal que la reciba y que deba resolverla, solicitará informe del acusado y, si lo juzgare necesario, el envío del expediente en el cual ha incurrido en la demora denunciada. Si la hubiere y no fuere justificada, procederá a imponer la multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no rinde el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

ARTÍCULO 330.- Las multas que se impongan a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor del 15% de dichos sueldos en cada mes, cuando no fueren pagados dentro del término legal.

ARTÍCULO 331.- Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional, se pasará oficio, con copia de la resolución, al respectivo funcionario para que la haga efectiva.

Si no se paga la multa dentro de un mes, el que la impuso la convertirá en arresto, a razón de un día por cada cinco saldos pero si el multado fuere empleado público, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 332.- En los casos de imponerse multa a los Jueces, a los Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas que figuren en un proceso, pueden los interesados reclamar contra ella ante el mismo Tribunal que la impuso, y se sustanciará la solicitud como un incidente común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 302 de este Código.

ARTÍCULO 333.- Por motivos graves, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, podrán funcionar transitoriamente los Tribunales Superiores y los Juzgados en los lugares distintos del de su residencia, siempre que ello sea dentro del radio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 334.- Los Magistrados de la Corte Suprema y de los

Tribunales Superiores que, faltando a sus deberes, retarden en cualquier manera la marcha de dichas corporaciones, incurrirán en una multa igual al 15% del sueldo que devengan en un mes. Esta pena la impondrá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el Órgano Ejecutivo, y a los de Tribunales Superiores, la Corte Suprema, previa informe del presidente o del vicepresidente de la Corporación respectiva.

A los Jueces de Circuito que integren un Tribunal de Apelaciones y Consultas que incurran en faltas análogas de lo dispuesto en este artículo, se les aplicará la sanción de que trata este artículo, por los Tribunales Superiores respectivos, previa querrela de parte interesada.

ARTÍCULO 335.- Aunque el funcionario judicial se halle en uno de licencia o vacaciones quedará sujeto a las prohibiciones de que trata este Código.

ARTÍCULO 336.- En el Registro Judicial se publicarán:

1. Una relación de los negocios despachados, por la corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;
2. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recursos de casación y revisión y en negocios de que conoce en segundo o única instancia y en Sala de Acuerdo;
3. Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores, conforme determine el Relator y;
4. Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, vistos fiscales, alegatos o memorias.

TÍTULO XIV

MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES Y ATRIBUCIONES

Sección 1ª.

ARTÍCULO 337.- El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General de la Nación, por el Procurador de la Administración, por el Fiscal Auxiliar de la República, por el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, por los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Peritos Municipales y demás servidores que designe la Ley.

ARTÍCULO 338.- El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo con la ratificación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Los demás Agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores en jerárquicos, con arreglo a la Carrera Judicial.

El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Perito respectivo.

ARTÍCULO 339.- El Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y a la Ley.

En los mismos términos a los Fiscales de Distrito Judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Peritos Municipales.

Los Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 340.- El período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración será diez años. El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Cir-

cuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial.

ARTICULO 341.- Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser fiscal de Circuito se exigen las mismas condiciones establecidas en el artículo 157; y

Para ser personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado.

ARTICULO 342.- La comprobación de los requisitos, del artículo 218 de la Constitución, la hará el Órgano Ejecutivo y la de los demás Agentes del Ministerio Público la autoridad que hace el nombramiento de conformidad a las reglas de la Carrera Judicial, formalidad indispensable que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Parágrafo.- Las personas que se nombren suplentes de los Agentes del Ministerio Público deben tener las mismas condiciones que se exige para los principales.

ARTICULO 343.- En el Primer Distrito Judicial habrá cuatro Fiscales Superiores; uno en el Segundo Distrito Judicial; uno en el Tercer Distrito Judicial y uno en Cuarto Distrito Judicial.

ARTICULO 344.- En la Provincia de Panamá habrá doce Fiscales de Circuito; en la Provincia de Chiriquí cinco Fiscales de Circuito; en la Provincia de Colón cuatro Fiscales de Circuito; en la Provincia de Veraguas tres Fiscales de Circuito y un Fiscal de Circuito en cada una de las demás Provincias.

Los Fiscales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., y 9o., de la Provincia de Panamá tendrán su sede en la Ciudad de Panamá; el 10o., en el Corregimiento de Ancón; el 11o. en el Distrito de San Miguelito y el 12o., en La Chorrera.

ARTICULO 345.- El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, residirán en la capital de la República. Los demás Agentes del Ministerio Público residirán en el lugar donde está situada la sede de su despacho.

ARTICULO 346.- Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante, de acuerdo con las normas de carrera judicial.

ARTICULO 347.- Si agotados los suplentes no hubiera quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

ARTICULO 348.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los demás Agentes del Ministerio Público lo harán ante su inmediato superior jerárquico.

ARTICULO 349.- Los Agentes del Ministerio Público tienen mando dentro de su respectiva circunscripción y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación y otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios

civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales, que se definen en este Código.

ARTICULO 350.- Corresponde a la Procuraduría General de la Nación respecto al presupuesto, recibos, gastos y demás erogaciones del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia respecto al Presupuesto del Órgano Judicial.

La Ley reglamentará el régimen económico del Ministerio Público de acuerdo con la necesidad de la administración de Justicia respecto al Presupuesto del Órgano Judicial.

ARTICULO 351.- Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación se clasifican así:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Un Procurador General
Una Secretaria Ejecutiva I
Una Secretaria IV
Un Conductor de Vehículo III
Dos Oficiales de III
Un Administrador III

SECRETARÍA GENERAL

Un Secretario General
Dos Secretarios I
Una Secretaria IV
Un Oficial Mayor I
Un Oficial III

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Un Director de Contabilidad III
Un Director de Contabilidad I (Subdirector)
Un Analista de Presupuesto IV
Un Contador I
Una Secretaria IV
Una Secretaria III
Un Almacenero I
Un Auditor IV
Un Oficial III
Un Conductor de Vehículo III

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Un Jefe de Personal I
Una Secretaria IV
Un Oficial III

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

Un Administrador IV
Una Secretaria IV

DEPARTAMENTO DE DROGAS

Un Laboratorio III
Un laboratorista I
Una Secretaria Ejecutiva I
Un Oficial III

DEPARTAMENTO DE COPIAS

Un Jefe de Copias
Un Oficial Mayor
Una Secretaria IV

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

Un Perito en Medicina
Un Perito Pleno Médico
Dos Peritos de Tránsito
Dos Grafólogos
Un Trabajador Social
Un Intérprete

Un Oficial Mayor

Un Fotógrafo

ARTICULO 352.- Los funcionarios de la Procuraduría de la Administración se clasifican así:

Un Secretario General

Un Secretario de I.

Dos Secretarios IV

Un Oficial Mayor de I.

Una Taquimecanógrafa

Un Oficial III

Un Conductor

ARTICULO 353.- Los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación se clasifican así:

Un Secretario General

Dos Oficiales Mayores

Una Taquimecanógrafa

Dos Secretarios IV

Un Citador

Un Portero

ARTICULO 354.- Los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República se clasifican así:

Un Secretario General

Cinco Oficiales Mayores de IV

Diez Secretarios de 2ª.

Un Taquígrafo de 1ª.

Un Oficial de 1ª. categoría

Un Archivero de 1ª. categoría

Cinco Secretarios de IV

Cinco Conductores

Cuatro Trabajadores Manuales (ayudantes de conductores).

Tres Porteros de 1ª. categoría.

ARTICULO 355.- Los funcionarios de las Fiscalías Superiores de Distrito Judicial se clasifican así:

Dos Secretarios

Tres Oficiales Mayores

Un Secretario de 6ª. categoría.

Una Taquimecanógrafa

Un Citador

Un Portero

ARTICULO 356.- Los funcionarios de las Fiscalías de Circuito se clasifican así:

Un Secretario

Tres Oficiales Mayores

Tres Escribientes

Una Taquimecanógrafa

Un Citador

Un Portero

Las Fiscalías de los Corregimientos de Ancón y Cristóbal tendrán cada una un Interprete.

ARTICULO 357.- Los funcionarios de las Personerías de los distritos de Panamá, Colón, David, San Miguelito, Bugaba, Changuinola, Chepo, Chorrera, se clasifican así:

Un Secretario

Dos Oficiales Mayores

Un Taquimecanógrafa

Un Escribiente

Un Portero

ARTICULO 358.- Los funcionarios de las Personerías de los demás distritos cabeceras de Provincia y de los Distritos de

Aguadulce, San Félix y Soná, se clasifican así:

Un Secretario

Un Oficial Mayor

Una Taquimecanógrafa

Un Escribiente

Un Portero

ARTICULO 359.- Las demás Personerías de la República tendrán los siguientes servidores:

Un Secretario

Un Escribiente

Un Portero

SECCION 2ª.

PERSONAL SUBALTERNOC

ARTICULO 360.- No pueden ser espaldados subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y al servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así: al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República y a los demás Agentes del Ministerio Público por los respectivos superiores.

ARTICULO 361.- Para ser Secretario General del Procurador General de la Nación y Secretario General de la Procuraduría de la Administración, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario General o Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de Primera Categoría, las mismas cualidades que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Oficial Mayor, las mismas cualidades que se exige para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Secretario de Fiscalía Superior de Distrito Judicial, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser Oficial Mayor de Fiscalía Superior de Distrito Judicial, se requieren las mismas cualidades que para ser Oficial Mayor de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Circuito de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé y Los Santos, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de Juez de Circuito en esas mismas Provincias.

Para ser Secretario de las Fiscalías de Circuito de las demás Provincias, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de Circuito de esas Provincias.

Para ser Secretario de las Personerías de Panamá, Colón, David y San Miguelito, se exigen las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados en esos Distritos.

Para ser Secretario de las Personerías de los demás distritos cabeceras de Provincias y en los de Aguadulce, Barú, Bugaba, Changuinola, Chepo, Chorrera, San Félix y Soná, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de esos distritos.

Para ser Secretario de las Personerías de los demás distritos de la República, se requieren las mismas cualidades que para ser Secretario de los Juzgados de esos distritos.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos o funciones lo estén ejerciendo al entrar en vigencia la presente Ley, siempre y cuando tengan más de diez años de estar desempeñando funciones judiciales o del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES GENERALES

SECCIÓN 1a.

ARTÍCULO 362.- Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio, en los juicios civiles y criminales al Estado en los procesos que se instaren en contra de éste;
2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, contratos o la ley y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada;
4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes;
5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzados y Tribunales en que ocurren;

Asimismo intervendrán en la tramitación de los subjuicios en la forma que se establece en esta Ley;

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semi-autónomas o dependencias del Gobierno Central donde existan departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo, sobre el punto en consulta;
7. Oír las quejas que se les presenten contra los servidores públicos de su circunscripción, procurar que cesen las causas de ellas, si las hubiere y ejercitar las acciones correspondientes, y para ésto deben tomar las diligencias y tomar las medidas que consideren convenientes;
8. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, que cursen en el tribunal ante el cual ocurren; anotar en él los que se despachen y vigilar que la tramitación no se demore;
9. Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos;
10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales o municipales o de los intereses de las personas a quienes la ley dé amparo especial;
11. Imponer multa a los subalternos de su despacho, mediante resolución motivada, que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen, así:

El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, hasta veinticinco balboas; el Fiscal Auxiliar de la República y el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, hasta veinte balboas; los Fiscales del Distrito Judicial, hasta quince balboas; los Fiscales de Circuito, hasta diez balboas; los Fiscales de

hasta cinco balboas;

12. Rendir informe sobre la marcha de la Administración de Justicia en relación a sus respectivas circunscripciones e indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador General de la Nación dirigirá su informe al Órgano Ejecutivo y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico, durante el mes de agosto de cada año;
13. Visitar cuando lo sean convenientes, los establecimientos penales, cárceles de sus respectivas circunscripciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización e implantamiento de un sistema carcelario adecuado con los postulados de la justicia penal y evitar castigo indelicado y cruel a los detenidos;
14. Informar al final de cada bimestre a su superior jerárquico el estado de los objetos recibidos por ellos y depositados como efectos que guardan relación con los delitos investigados;
15. Emitir dictamen en los procesos civiles en que intervengan incapaces y en aquellos casos que se relacionen con el estado civil de la persona; y
16. Las demás funciones que les asignen las leyes.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1a.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 363.- Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los Servidores Públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;
2. Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observado las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo, y representar al Estado en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;
3. Cuidar de que los demás servidores públicos del Ministerio Público desempeñen fielmente sus cargos, y exigirles responsabilidad por las faltas o delitos que cometan y ejercitar las acciones correspondientes;
4. Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Municipios cuando lo Municipio no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representantes ante dicha corporación;
5. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial;
6. Visitar las oficinas del Ministerio Público cuando lo estime conveniente para la buena marcha del servicio;
7. Las demás funciones que le asignen las leyes.

SECCIÓN 2a.

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 364.- Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir en todas las actuaciones o procesos contenciosos administrativos que se ventilen en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia;
2. Representar los intereses nacionales y municipales en todos los procesos contencioso-administrativos que se sigan en la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de la

Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios. Pero, sujetos tales apoderados, a la asesoría del Procurador de la Administración.

Cuando se siga un proceso en la Sala Tercera de cuyas resultas tengan intereses opuestos a la Nación y al Municipio, el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este caso el Perseguido Municipal defenderá los del Municipio, el cual podrá constituir los perseguidos a su nombre con la intervención del Jefe de la Sala de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

1. Intervenir en los juicios de nulidad de la ley.
2. Servir de coadyutor jurídico a los abogados, Jueces administrativos que constituyan su primer recurso o determinada interpretación de la ley o el proceso que se debe seguir.
3. Intervenir, en forma altera, con el Procurador General de la Nación, en las causas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones o todo acto que impugnen ante ella que causen perjuicio, con las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la ley.
4. Intervenir, en forma altera, con el Procurador General de la Nación, en los juicios de nulidad de la ley y de las disposiciones administrativas de carácter general que impugnen ante ella que causen perjuicio, con las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la ley.
5. Representar, en forma altera, con el Procurador General de la Nación, cuando por cualquier circunstancia no exista o se haya agotado los recursos del Perseguido General de la Nación y
6. Cumplir con otras atribuciones establecidas en las leyes.

SECCION 5A.

FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA

ARTICULO 267.- El Fiscal Auxiliar de la República tendrá su jurisdicción en todo el territorio nacional y controlará la distribución del personal del Departamento Nacional de Investigaciones cuando éste opere transitoriamente de restricción.

ARTICULO 268.- Son atribuciones especiales del Fiscal Auxiliar de la República.

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos en la etapa inicial de las investigaciones;
2. Indagar a los sindicados, ordenar práctica de las diligencias más urgentes y reunir todas las pruebas que a su juicio pudieran perderse o difundirse. El Fiscal Auxiliar podrá servirse del personal subalterno del Departamento Nacional de Investigaciones para cumplir su cometido. Para ello el Jefe del Departamento, a requerimiento del Fiscal, dará las órdenes del caso.
3. Remitir la actuación al Jefe del Ministerio Público que deba continuar su tramitación de acuerdo con la Ley, dentro del término de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del delito; y
4. Cualesquiera otras atribuciones establecidas en la Ley.

SECCION 4A.

ARTICULO 269.- El Fiscal Auxiliar de la República...

GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 267.- Son Atribuciones especiales del Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación.

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la Administración Pública o donde por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, o de las Instituciones públicas o semi-autónomas;
2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y deponer a los autores, cómplices o eslabonados del mismo;
3. Remitir la actuación al Jefe del Ministerio Público que por ley le corresponda el conocimiento del caso;
4. Investigar los delitos que le estime el Procurador General de la Nación, por delegación;
5. Cualesquiera otras atribuciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 268.- El Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República.

SECCION 5A.

FISCALES DE DISTRITO JUDICIAL

ARTICULO 269.- Son atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1. Promover y controlar ante el respectivo Tribunal, los juicios civiles delictivos para la defensa de los bienes e intereses de la Nación en los asuntos de su competencia representando a esta entidad en los asuntos que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el respectivo Tribunal, observando las instrucciones que recibirá del Órgano Ejecutivo;
2. Defender ante el Tribunal Superior de su jurisdicción los intereses de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que estos asuntos carezcan de representantes o apoderados;
3. Conciliar, cuando no sea posible oportunamente, los lites que sean necesarios para el informe que debe presentarse al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su circunscripción;
4. Visitar las oficinas de su cargo por lo menos tres veces al año, para la mejor marcha del servicio; y
5. Enviar periódicamente un informe sobre los casos tramitados en su despacho al Procurador General de la Nación.

SECCION 6A.

FISCALES DE CIRCUITO

ARTICULO 270.- Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1. Representar a la Nación en los procesos que se ventilan ante los respectivos jueces y a los Municipios cuando éstos carezcan de representantes o apoderados;
2. Comunicar mensualmente a los Fiscales de Distrito los datos necesarios para los informes que estos deben presentar al Procurador General de la Nación;
3. Visitar los despachos de los Perseguidos de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación y para la mejor marcha del servicio; y
4. Emitir concepto en los asuntos de jurisdicción accesorial de que conozca en segunda instancia los Gobernadores de

Provincia.

SECCION 7a.

PERSONEROS MUNICIPALES

ARTICULO 371.- Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1. Representar a los Municipios respectivos y defender sus intereses en las acciones en que éstos sean demandantes o demandados, siempre y cuando carezcan de apoderado;
2. Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y aquéllos no hayan proveído su defensa;
3. Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursen ante los Jueces Municipales respectivos, con copia a la Procuraduría General de la Nación;
4. Las demás funciones que les asignen las leyes.

SECCION 8a.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 372.- Los técnicos nombrados en la Procuraduría General de la Nación prestarán servicios a las Agencias del Ministerio Público en el ramo de su especialidad.

CAPITULO IV

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

ARTICULO 373.- Se crea el Instituto de Medicina Legal, de carácter nacional, adscrito a la Procuraduría General de la Nación y que forma parte del Ministerio Público.

ARTICULO 374.- Son funciones del Instituto de Medicina Legal:

Practicar las autopsias y demás reconocimientos que los funcionarios de Instrucción, miembros del Organismo Judicial y Autoridades de Policía lo encomienden, determinar las incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos, establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones Internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdicciones y demás casos previstos.

ARTICULO 375.- La Dirección del Instituto de Medicina Legal, así como todo su personal auxiliar, será nombrado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las normas de la Ley de Carrera Judicial.

ARTICULO 376.- El Instituto de Medicina Legal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y Agencias en cada cabecera de Provincia y una en la Comarca de San Blas.

ARTICULO 377.- El personal de la sede del Instituto de Medicina Legal, será el siguiente:

- Un Director Médico Forense General.
- Un Médico Forense de III
- Un Patólogo.
- Un Médico Forense Auxiliar
- Un Médico Psiquiatra
- Un Psicoólogo
- Un secretario de III
- Un secretario de II
- Un secretario de IV
- Tres Oficiales de III
- Un Oficial Mayor de V
- Dos Fotógrafos
- Dos Técnicos de Rayos X

Un Técnico de Histopatología

Dos Técnicos de Balística

Un Laboratorista Químico

El personal de las Agencias que operen en las cabeceras de provincia, estará integrado en la siguiente forma:

MEDICATURA FORENSE DE BOCAAS DEL TORO

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de V
- Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE COLÓN

- Un Médico Forense de II
- Un Oficial de III
- Un Trabajador Manual de III
- Un Conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE GOLON

- Un Médico Forense de IV
- Una Secretaria de I
- Un Oficial de V
- Un Trabajador Manual de III
- Un Fotógrafo

MEDICATURA FORENSE DE CRIMINAL

- Un Médico Forense de IV
- Un Secretario de I
- Dos Oficiales de III
- Un Médico Forense Auxiliar (Psiquiatra)
- Un Fotógrafo
- Un Conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE PARIEN

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de V
- Un Trabajador Manual de III
- Un Médico Forense de I

MEDICATURA FORENSE DE REPERERA

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de I
- Un Trabajador Manual de III
- Un Conductor de vehículo de I
- Un Médico Forense Auxiliar (Psiquiatra)

MEDICATURA FORENSE DE LOS SANTOS

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de III
- Un Fotógrafo
- Un Trabajador Manual de III
- Un Conductor de vehículo de I

MEDICATURA FORENSE DE VERACRUZ

- Un Médico Forense de Veracruz
- Un Oficial de III
- Un Trabajador Manual de III
- Un Conductor de vehículo de I.

El personal que laborará en las Sub-Agencias que operen en los distritos de Barú, La Chorrera, Chepo y en los Corregimientos de Arzón y Cristóbal, será el siguiente:

MEDICATURA FORENSE DE BARÚ

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de V
- Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE LA CHORRERA

- Un Médico Forense de I
- Un Secretario de I
- Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE CENSO

- Un Médico Forense de II
- Un Secretario de I
- Un Trabajador Manual de III

MEDICATURA FORENSE DE ANCOV

- Un Director Médico Forense
- Un Secretario de II
- Una Estenógrafa de I
- Un Oficial de III
- Un Ayudante de Autopsia
- Un conductor de Vehículo de I
- Un conductor de Vehículo de III
- Un Fotógrafo

MEDICATURA FORENSE DE CRISTOBAL

- Un Director Médico Forense
- Una Secretaria de II
- Una Estenógrafa de I
- Un Oficial de III
- Un Ayudante de Autopsia
- Un conductor de vehículo de I
- Un conductor de vehículo de III
- Un Fotógrafo

La Medicina Forense de la Comarca de San Blas, tendrá el siguiente personal:

MEDICATURA FORENSE DE SAN BLAS

- Un Médico Forense de I
- Un Oficial de V
- Un Trabajador Manual de III

ARTICULO 377 - Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director:

- a. Orientar y vigilar el funcionamiento del Instituto;
- b. Dictar y reformar los reglamentos de carácter técnico;
- c. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos que se hayan dictado en el ejercicio de sus funciones;
- d. Presentar al Procurador General de la Nación, un informe mensual y uno anual en el mes de agosto, sobre las actividades del Instituto;
- e. Realizar las funciones de Médico Forense Provincial en la ciudad de Panamá;
- f. Asistir a las diligencias de levantamiento de cadáveres o comisionar a los Médicos Forenses Auxiliares para la práctica de las mismas.

ARTICULO 378 - Son facultades y atribuciones del Médico Forense Director Provincial:

- a. Dirigir el funcionamiento de las Agencias Provinciales;
- b. Velar por el adecuado cumplimiento del reglamento y los acuerdos de carácter normativo que regule las funciones de las Agencias Provinciales.

ARTICULO 379 - Para ser Médico Forense se requiere:

- a. Ser Panameño;
- b. Ser graduado en medicina y especializado en Medicina Legal o su equivalente;
- c. Haber completado un período de cinco años en ejercicio de la medicina;
- d. Haber estado licenciado al Instituto de Medicina Legal por no menos de tres años;
- e. Ser ciudadano honorable y tener probidad profesional.

ARTICULO 381 - Ningún Médico Forense podrá desempeñar otro cargo público, salvo las excepciones establecidas en la Consti-

tución y la Ley.

ARTICULO 381 - El Médico Forense Director será reemplazado en su ausencia temporal por el Médico Forense Auxiliar de mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 383 - La Universidad de Panamá, la Guardia Nacional, el Departamento Nacional de Investigaciones, los Hospitales del Estado y Particulares, tienen la obligación de cooperar con el Instituto de Medicina Legal en vacunas asistenciales y servicios médicos de su especialidad que le sean requeridos.

ARTICULO 384 - Los Médicos Forenses en todas sus jerarquías están obligados a cumplir todos los deberes propios del cargo que desempeñen o sea, rendir informes motivados y presentar conclusiones técnicas en los casos de su especialidad en los casos que, por ministerio de la ley, lo deban ser sometidos.

ARTICULO 385 - Las autoridades y circulares están obligadas a prestar a los Médicos forenses toda la asistencia y facilidades para la mejor realización de sus atribuciones.

ARTICULO 386 - El Director del Departamento y todos los servidores del Instituto Médico Legal, ejercerán sus funciones conforme a las normas de la Ley de Carrera Judicial.

El Director del Instituto de Medicina Legal y todos los demás servidores, ejercerán sus funciones conforme a las normas de la Carrera Judicial.

El Director del Instituto tendrá las mismas prerrogativas que los Fiscales de Distrito Judicial, los Médicos Forenses Auxiliares y Médicos Forenses Directores Provinciales, tendrán las mismas prerrogativas que los Fiscales de Circuito.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 387 - El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial, no podrán promover acciones civiles en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Organismo Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Procuradores Municipales no podrán promover acciones civiles en que sea parte los Municipios sin orden e instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Organismo Ejecutivo ni los Concejos Municipales, podrán ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere ordenado promover.

ARTICULO 388 - Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público, transmitir los pleitos en que sea parte la Nación o los Municipios, sin autorización expresa del Organismo Ejecutivo y de los Concejos Municipales correspondientes.

De los recursos interpuestos puede devolverse para cualquier apoderado judicial, salvo el recurso de apelación contra el fallo final.

ARTICULO 389 - En los procesos en que sea parte la Nación o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recursos de apelación contra la resolución final, si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación pasará la responsabilidad transmitida del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de las perjuicios que cause con su omisión.

ARTICULO 390 - Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier recurso de su competencia, deberán expresar los razones legales o jurídicas en que se apoye.

ARTICULO 391 - Cuando en la transmisión de negocios civiles, la ley establezca acciones que puedan afectar los intereses censurados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirá tales acciones, sino el de otra forma de usar bienes e in-

Personeros, de diez balboas a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial y de veinticinco balboas al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 392.- Cuando en una circunscripción haya dos o más Agentes del Ministerio Público, conocerán indistintamente de los negocios civiles y penales y se los repartirán por turno, tres veces por semana. Cada Agente de Turno tomará todas las medidas de urgencia que fueren necesarias, sin perjuicio de que el negocio sea sometido a las reglas de reparto.

ARTICULO 393.- Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

ARTICULO 394.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con la formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

ARTICULO 395.- Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

ARTICULO 396.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 397.- Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

ARTICULO 398.- El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado ni cambiado, de manera que la modificación o cambio perjudique o beneficie a los que están ejerciendo sus cargos. Toda supresión del cargo de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerza el cargo al momento de su modificación.

ARTICULO 399.- Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos, la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

ARTICULO 400.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con la formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

ARTICULO 401.- Los servidores del Ministerio Público no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, ni ejercer la abogacía ni el comercio. Tampoco podrán tomar parte en la política, salvo la de emitir su voto en las elecciones populares.

ARTICULO 402.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 403.- Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar oportunamente, las pruebas que

deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

ARTICULO 404.- Toda supresión del cargo de los Agentes del Ministerio Público se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser modificados de manera que perjudique al servidor público que ejerza el cargo al momento de su modificación.

ARTICULO 405.- El Procurador General de la Nación puede comisionar a cualquier Agente del Ministerio Público, para la práctica de diligencias que a él le están encomendadas.

Con el mismo objeto, los Fiscales de Distrito Judicial pueden comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros de su circunscripción, y los Fiscales de Circuito pueden comisionar a los Personeros, que jerárquicamente dependen de ellos. Tales comisiones no podrán hacerse cuando el negocio se tramita en la sede.

Todos los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a los funcionarios del mismo rango de igual o de inferior categoría, de circunscripción diferente, para la práctica de diligencias sumarias que deban llevarse a cabo dentro de las circunscripciones del comisionado.

ARTICULO 406.- Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar de oficio, cuantas noticias, datos, informes y copias le solicitan los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna. Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos Agentes, cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción, y los referidos funcionarios podrán imponer mediante resolución motivada, multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado entorpecieran su acción con demoras, evasivas o negativas.

ARTICULO 407.- Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público, las comunicarán a la oficina que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán en arresto, a razón de un día por cada cinco balboas. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor al 10% del sueldo en cada mes.

ARTICULO 408.- Los Agentes del Ministerio Público pueden sancionar con multas o arresto mediante resolución motivada a las personas que les desobedezcan o falten el debido respeto en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas, así:

El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración con multa que no pase de cincuenta balboas o arresto hasta de ocho días;

Los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, con multa que no pase de veinticinco balboas o arresto hasta de siete días;

Los Fiscales de Circuito con multa que no pase de quince balboas o arresto de seis días;

Los Personeros Municipales con multa que no pase de diez balboas o arresto de tres días.

ARTICULO 409.- La Guardia Nacional será cumplir las sanciones que impongan los Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 410.- A los Agentes del Ministerio Público se les aplicarán las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

ARTICULO 411.- El Tribunal que conozca del juicio o que le correspondiera el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, y a vez a solicitud del funcionario o de parte interesada.

ARTICULO 412.- En las circunscripciones judiciales donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, actuará en el asunto el que siguiere en turno al impedido o recusado, y en los lugares donde hubiere uno sólo, el respectivo suplente.

ARTICULO 413.- Cuando un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, tuviera algún impedimento, lo cumplirá enseguida sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al Tribunal que debe conocer del negocio para que resuelva si el impedimento es legal o no. En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial o al respectivo suplente en caso contrario.

ARTICULO 414.- Si el Agente del Ministerio Público comprendido en algún impedimento, no se declarare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el Tribunal al cual debe responder el conocimiento del asunto.

CAPITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS SUBALTERNOS

SECCION 1a.

DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 415.- Son deberes de los Secretarios:

1. Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entran a la oficina o se promueven en ella, y pasar a su despacho aquéllos en que deba dictarse alguna resolución o emitir concepto;
2. Autorizar todas las resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias o testimonios, todo con firma entera. A la firma deberá agregarse el nombre del destino;
3. Expedir los certificados que se soliciten cuando lo prescriba la Ley o lo ordene el respectivo jefe;
4. Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina.
5. Exhibir a los abogados que lo soliciten y a las partes, los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Los expedientes sobre actuaciones en que está de por medio el honor de una familia o persona, no pueden mostrarse, sino a las partes o a sus apoderados;
6. Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias, que se entreguen;
7. Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;
8. Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;
9. Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliarios y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederle en su cargo;
10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;
11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros

que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el Reglamento de servicio interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del titular de la oficina;

14. Rechazar los escritos que contengan expresiones injuriosas u ofensivas, contra autoridades o particulares, dejando en el expediente y en el propio escrito constancia del rechazo y dando cuenta del escrito a su jefe respectivo, para que pueda tomar las providencias oportunas; y

15. Las demás que les impongan la Ley y los respectivos reglamentos.

ARTICULO 416.- Los Agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus Secretarios la práctica de diligencias urgentes que ellos no puedan atender personalmente sin descuidar otras obligaciones, incluyendo entre esas diligencias el levantamiento de cadáveres, inspecciones oculares y la recepción de declaraciones. La comisión debe ser expresa, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

En los casos de que trata este artículo los Secretarios actuarán como agentes especiales y en las diligencias que practiquen agregarán estas palabras: "en funciones de agente especial" y serán asistidos por un Secretario ad-hoc.

SECCION 2a.

DE LOS DEMÁS SUBALTERNOS

ARTICULO 417.- Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus ausencias accidentales, temporales y absolutas.

ARTICULO 418.- Los Oficiales Mayores, Escribientes, Citadores Judiciales y Porteros servirán bajo los órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo y cumplirán los deberes que les impongan las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 419.- Los Porteros harán los llamamientos y citatorios que se les ordene en aquellas oficinas del Ministerio Público en que no hayan citadores y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

PROHIBICIONES

ARTICULO 420.- Se prohíbe a los Secretarios y demás empleados subalternos del Ministerio Público, desempeñar cargos de peritos, testigos actuarios, depositarios o letrados, defensores de ausente y curadores en las actuaciones judiciales.

CAPITULO IX

ENLUBRIMIENTOS, LICENCIAS, RESUMENES, VACACIONES

ARTICULO 421.- En todo lo relacionado a enlubrimientos, licencias, vacaciones, renuncias y separación del desempeño de sus funciones, regirán para los miembros del Ministerio Público, las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Órgano Judicial.

ARTICULO 422.- Las licencias para separarse del cargo los serán concedidas al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración por el Presidente de la República; a los demás Agentes y miembros del Ministerio Público, por su superior jerárquico respectivo.

CAPITULO X

DIAS Y HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 423.- Los días y horas de despacho de las Agencias

del Ministerio Público serán los mismos señalados por las Oficinas Judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despatchar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará reparto, pero el Agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer reparto que haga cuando está de turno.

ARTICULO 424.- Los funcionarios que incumplieren los deberes establecidos en el artículo anterior serán sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

CAPITULO XI SUELDOS Y HONORARIOS

ARTICULO 425.- Los sueldos del Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros serán pagados con fondos de la Nación.

ARTICULO 426.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal Auxiliar de la República; el Fiscal Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial tendrán las mismas que los Magistrados del Tribunal Superior, los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales tendrán las mismas que los Jueces de Circuito y Jueces Municipales ante los que actúan.

ARTICULO 427.- Los suplentes de los agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impedidos, tendrán derecho a percibir de la Nación, por toda la actuación, los siguientes honorarios:

Los suplentes del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, recibirán cien balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales Auxiliares y los Fiscales de Distrito Judicial, recibirán setenta y cinco balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Fiscales de Circuito recibirán cincuenta balboas por toda la actuación.

Los suplentes de los Personeros Municipales recibirán veinticinco balboas por toda la actuación.

TITULO XV

INSTITUTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

CAPITULO I

ARTICULO 428.- El Instituto de la Defensoría de Oficio es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, constituido por los abogados designados por el Órgano Ejecutivo para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Órgano Judicial, el Ministerio Público, autoridades administrativas, nacionales y Municipales de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, políticas, administrativas y laborales.

ARTICULO 429.- En cada Distrito Judicial prestará servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Distrito Judicial que habrá dos, todos los cuales actuarán de conformidad con las atribuciones que determine este Código y las que señale la ley y el reglamento.

ARTICULO 430.- En cada Circuito Judicial prestará servicios un

Defensor de Oficio, excepto en el Primer Circuito de Panamá, que habrá cinco y en Chiriquí, Veraguas, Coclé y Colón, que habrá tres.

ARTICULO 431.- Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos y deberán residir en la cabecera de la Provincia, excepto en los Circuitos Judiciales de San Miguelito y La Chorrera que deberán residir en el lugar sede del Tribunal.

ARTICULO 432.- Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Circuito.

ARTICULO 433.- Cada Defensor de Oficio será dotado de su correspondiente oficina y del equipo y material necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; además se le designará un Secretario y un portero que será de su libre nombramiento y renovación.

ARTICULO 434.- Los Defensores de Oficio que actúan ante el Distrito Judicial devengarán el mismo sueldo y emolumentos de los Magistrados de Tribunales Superiores. Los Defensores de Oficio que actúan en los Circuitos Judiciales devengarán igual sueldo y emolumentos que los Jueces de Circuito ante el cual actúan.

ARTICULO 435.- Los Defensores de Oficio recibirán a tiempo completo en las atribuciones de su cargo y este es incompatible con la práctica privada de la abogacía, salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

En ningún caso los Defensores de Oficio recibirán por sus servicios más remuneración que la señalada en la Ley para ese cargo.

ARTICULO 436.- El que contravenga la disposición anterior o no ejerza satisfactoriamente los deberes de su cargo, será destituido, una vez comprobada la falta.

ARTICULO 437.- Para los efectos de jubilación, así como para el reconocimiento de los demás derechos y prerrogativas que reconoce la Ley, los Defensores de Oficio se asimilarán a los funcionarios del Órgano Judicial.

ARTICULO 438.- La persona que tiene derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarle al Juez competente que le asigne defensor de oficio.

ARTICULO 439.- La representación en estos casos es de forzosa aceptación, sin embargo, el Defensor de Oficio podrá excusarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Conflictos de intereses entre las partes;
- Imposibilidad física, debidamente comprobada;
- Que los intereses opuestos se refieran al Defensor, o a parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

El Defensor de Oficio designado deberá manifestar la excusa o más tardar veinticuatro horas después de haber sido notificado.

ARTICULO 440.- Sólo el representado y el defensor así designado pueden impugnar la resolución que hace la designación.

ARTICULO 441.- El solicitante tiene derecho a objetar, en forma verbal o escrita, por causa razonable y por una sola vez, en cualquier etapa del proceso, la designación del Defensor de Oficio, en cuyo caso el Juez o el Agente del Ministerio Público en su caso, apreciará si existe o no motivo justificado, para hacer una nueva designación, y si ello es así procederá a nombrar al recusante un nuevo Defensor de Oficio.

ARTICULO 442.- En los procesos de honor guardia, de alimentos,

cambios de apellido, y en cualquier otro proceso relacionado con el derecho de familia que termine con resolución que no hace tránsito a cosa juzgada, el Juez podrá designar como apoderado un estudiante regular de los dos últimos años su la Facultad de Derecho que forme parte de los Consultorios Jurídicos Populares de Derecho conforme se acredite por certificación del Decano de la Facultad de Derecho de una Universidad reconocida quien actuará bajo la supervisión de un Defensor de Oficio.

ARTICULO 443.- En cualquier etapa del proceso, y cuantas veces lo estime necesario el Juez o el Agente del Ministerio Público, en su caso podrá revocar la designación hecha y nombrar un nuevo Defensor de Oficio por causa justificada.

ARTICULO 444.- El Defensor de Oficio no podrá ejercer las facultades de recibir, asistir y transigir.

En casos especiales, con autorización de representación y del Juez, podrá el Defensor de Oficio transigir.

ARTICULO 445.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa consulta con los Defensores de Oficio, elaborará el Reglamento que determine las atribuciones y el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de conocimiento de los Defensores, según su jerarquía y la forma de atender los asuntos de su cargo en colaboración con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y los despachos administrativos ante los cuales actúe en defensa de las personas que tengan derecho a asistencia legal gratuita.

ARTICULO 446.- Siempre que la ley exija el nombramiento de un Curador ad-litem, así como un defensor de los intereses de familia el tribunal designará al Defensor de Oficio, sin perjuicio de ser sustituido en los casos que proceda de conformidad con este Código.

ARTICULO 447.- Las licencias para separarse del cargo serán concedidas a los Defensores de Oficio por el Ministro de Gobierno y Justicia y a los empleados subalternos por el Jefe del despacho.

ARTICULO 448.- Los días y horas de despacho de los Defensores de Oficio serán los mismos señalados para el Órgano Judicial y el Ministerio Público. Sin embargo, para participar en las diligencias que sean necesarias para la adecuada defensa de los intereses que les sean encomendados y las que determine la Ley y los Reglamentos, los Defensores tienen el deber de actuar a cualquier hora y en cualquier día, dentro de la circunscripción judicial que les compete en razón de su jerarquía.

ARTICULO 449.- El funcionario a quien el Defensor de Oficio pida informe o copia de un documento o diligencia para el despacho de los asuntos en que intervienen, tiene el deber de darlos oportunamente, so pena de incurrir en responsabilidad por los perjuicios de ocasiones.

ARTICULO 450.- Cada Defensor de Oficio tendrá dos suplentes nombrados conjuntamente con el principal por el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales y accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante, de acuerdo con las normas de la carrera judicial.

ARTICULO 451.- El Instituto preparará el Reglamento necesario para establecer las normas de su funcionamiento interno, así como para determinar el sistema de reparto de negocios entre los defensores de oficio y los otros mecanismos y normas que el Instituto requiera para

su eficaz funcionamiento. Dicho Reglamento podrá proveer la creación y funcionamiento de un servicio nacional de asistencia legal de carácter voluntario, al cual se podrán incorporar todos los abogados idóneos según sea coordinado con las asociaciones de abogados.

ARTICULO 452.- El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, para su validez deberá ser aprobado mediante Decreto Ejecutivo.

TITULO XVI

CONSEJO JUDICIAL Y ETICA JUDICIAL Y FORENSE

CAPITULO I

DEL CONSEJO JUDICIAL

ARTICULO 453.- El Consejo Judicial será organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las atribuciones que le correspondan al pleno de la Corte, en cuanto sea de su exclusiva competencia.

ARTICULO 454.- El Consejo Judicial estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.

Los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia

El Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración.

Un Secretario Ejecutivo designado por los funcionarios anteriores en su calidad de miembros de este Consejo.

ARTICULO 455.- El Consejo Judicial deberá instalarse inmediatamente después que el presente Código entra en vigencia, en cuyo acto deberá designar al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 456.- Son Funciones del Consejo Judicial:

1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro en los tribunales y garantizar a los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y personal subalterno de la administración de Justicia, los beneficios de la carrera judicial y para lo cual administrará todo lo concerniente a ella que se dispone en este Código;

Emitir opinión y recomendaciones sobre proyectos de reglamentos sobre la carrera judicial.

2. Formular las propuestas y emitir los informes y calificaciones de los funcionarios al servicio de la justicia, en los casos establecidos en la Ley;

3. Proponer el nombramiento, promoción y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público y actuar como jurado de Magistrados y Jueces y Agentes del Ministerio Público, no sujetos al juicio constitucional, en las faltas disciplinarias;

4. Formular programas de selección, calificación y capacitación de los empleados de la rama jurisdiccional y del

Ministerio Público;

5. Formular periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público y su régimen de seguridad social y formular las recomendaciones a los organismos respectivos.
6. Conocer de todas las faltas contra la ética judicial.
7. Formular recomendaciones para mejorar la estructura y organización del Órgano Judicial y el Ministerio Público, así como los ordenamientos procesales;
8. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;
9. Llevar el registro de magistrados, jueces, empleados subalternos, auxiliares de la rama jurisdiccional y Ministerio Público y abogados en ejercicio;
10. Clasificar y ordenar la jurisprudencia nacional y estudiar las sentencias o decisiones de los Tribunales Superiores que se publiquen y hacer sobre ellas las observaciones que estime conveniente y comparar la Jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte, pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se hallen sometidas a la revisión de la Corte, por cualquier recurso mientras el negocio no halla sido fallado; y
11. Revisar permanentemente la división territorial y funcional de la administración de justicia.

ARTICULO 457.- El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo y director del personal subalterno; que será el siguiente: un subsecretario ejecutivo, un bibliotecario, tres oficiales mayores, tres escribientes, dos mensajeros y un portero.

ARTICULO 458.- El Secretario Ejecutivo debe reunir los mismos requisitos necesarios que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y percibirá igual remuneración que éstos en cuanto a sueldo y gastos de representación.

ARTICULO 459.- El Consejo Judicial dictará el reglamento de su régimen interior.

ARTICULO 460.- El Secretario Ejecutivo con el Bibliotecario deben llevar el archivo de la Corte Suprema de Justicia y:

- a. Dirigir la edición del Registro Judicial procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;
- b. Organizar el índice alfabético y por materias del Registro Judicial;
- c. Formar y editar anualmente las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones que pronuncie en los asuntos de que conozca;
- d. Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte, con obligación primordial de formar y mantener al día un índice que haga fácil y expedita la consulta de obras a los lectores o investigadores;
- e. Fomentar el cange de revistas jurídicas;
- f. Actuar en general como Director de la Biblioteca y de los archivos del Órgano Judicial; y
- g. La Biblioteca podrá ser utilizada por los funcionarios judiciales, abogados y los que obtengan permiso de la bibliotecaria.

ARTICULO 461.- Para ser Bibliotecario se necesitan los mismos requisitos que para ejercer el cargo de Juez de Circuito.

CAPITULO II
CORREGO DE ETICA
SECCION Ia.

DE LA ETICA JUDICIAL

ARTICULO 462.- Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público cada uno según la naturaleza de las funciones de que está investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. Es deber de todos los jueces respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales de los derechos de los ciudadanos.
2. La administración de justicia debe ser rápida y escrupulosa.
3. Al dictar sus fallos, y en todo lo referente a los asuntos que cursan en el tribunal a su cargo, el juez debe siempre mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a los que ante él litigan y a la comunidad en general.
4. El juez debe ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia.
5. El juez debe ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente los haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer.
6. La conducta del juez, no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, debe haberse por encima de todo motivo de reproche o censura.
7. La inclinación de algunos subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del juez, debe ser combatida por éste en guarda de su autoridad y de su propia reputación.
8. Hasta donde le permita el sistema judicial existente, el juez debe cooperar con sus colegas para mejorar y facilitar la administración de justicia.
9. La cortesía nunca está refutada con la rectitud ni con la energía. Por consiguiente, el juez debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del aparato de la justicia o como testigos, peritos. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía.
10. Los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otras personas que deban intervenir como cooperadores de la administración de justicia deben ser reconocidos públicamente a todo de su competencia, y honorabilidad. El juez no debe permitir ninguna influencia extraña en dichos reconocimientos y al hacerlos debe huir también del nepotismo y del favoritismo.
11. En la fijación o aprobación de honorarios por razón de servicios prestados a cargos desempeñados, el juez debe actuar con máxima escrupulosidad, tratando siempre de evitar los cobros excesivos. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de

responsabilidad a este respecto.

12. El encargado de administrar justicia no debe nunca dejarse influenciar por exigencias partidaristas, ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal ni por temor a críticas injustas.

13. En el curso de una audiencia el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indelicada en el examen de los testigos o muy severas para con éstos, especialmente con aquellos que demuestran en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos.

14. El Juez no debe conceder entrevistas privadas ni, en esa forma, oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial.

15. La demora en la administración de justicia es con frecuencia motivo de queja. Cuando la demora sea imputable a los abogados el Juez debe hacer con la mesura correspondiente, los esfuerzos que estén a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados.

16. Al imponer una pena el Juez debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado.

17. El Juez no debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones.

18. El Juez no debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la ley no se lo vede, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales.

19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo ni permitir que otros las hagan a su nombre, prosesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento.

20. El Juez no debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses puedan ser afectados con sus fallos.

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro que reflejen la importancia y seriedad de la función atribuida al Juez investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista.

Al tomar juramento a los testigos debe proceder en forma que les inspire la importancia y la solemnidad, es decir, la verdad.

SECCION II

DE LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO

PRINCIPIOS ETICOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 453- El abogado debe ser activo defensor de los Derechos Humanos y promotor del principio del Imperio de la ley, como base necesaria para el logro y preservación de una socie-

dad libre y justa.

a. Imperio de la ley y Derechos Humanos.

b. Función Social del Abogado.

El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público, y que por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado:

1. Debe desempeñar su función con integridad;
 2. Debe procurar el mejoramiento del sistema jurídico;
 3. Debe coadyuvar a la debida divulgación pública de la ley, para una mejor comprensión de los derechos y deberes jurídicos;
 4. Debe facilitar a todos los ciudadanos la prestación de servicios legales competentes, incluso a aquellos que no estén en posición económica de pagarle honorarios razonables;
 5. Debe promover activamente el establecimiento y vigencia de la Carrera Judicial, y la plena independencia del Organismo Judicial y el Ministerio Público, como requisitos esenciales para la recta y oportuna administración de Justicia;
 6. En materia penal, debe defender la vigencia permanente del principio de la inviolabilidad de la defensa.
- c. Solidaridad profesional.

Es deber esencial del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de las asociaciones de abogados, en cuyo seno se fortalece el sentimiento de solidaridad profesional tanto para la adecuada protección de los intereses de los abogados como para el más eficaz desempeño colectivo de las obligaciones sociales del gremio.

SECCION III

NORMAS DE CONDUCTA

EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 454- Relación con los funcionarios y jueces.

El abogado debe de mantener para con los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y administrativo, una actitud respetuosa y de sincera colaboración, para el logro de una positiva administración de justicia. Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la administración de justicia es derecho y deber del abogado presentar su reclamo ante las autoridades competentes y el abogado que los formule acrecerá protección por parte del gremio.

ARTICULO 455- Emarginamiento de los funcionarios y jueces.

En la selección y promoción de los funcionarios y jueces, es deber del abogado combatir activamente las prácticas que permitan que las consideraciones políticas pesen más que el sistema de méritos.

ARTICULO 456- Influencias sobre los funcionarios.

Es deber del abogado no ejercer influencias sobre el juzgador.

EL ABOGADO Y LA CLIENTELA

ARTICULO 457- El abogado de un indigente.

El abogado defensor de un asunto indigente debe hacer el mayor esfuerzo en favor de su defendido.

ARTICULO 458- Causas penales.

El abogado tiene el derecho de encargarse de la defensa de una persona acusada por la comisión de algún delito, prescindiendo de la opinión general que tenga respecto de la responsabilidad del acusado, puesto que de otra manera, personas inocentes, víctimas solamente de circunstancias sospechosas, pueden verse privadas de una defensa adecuada.

El deber primordial del abogado que ejerce la función de agente del Ministerio Público no es el de obtener, a toda costa, la condena del acusado, sino el de procurar que se haga estricta justicia.

ARTÍCULO 466.- Consejo sobre los méritos de la causa.

El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de su cliente antes de aconsejarle sobre la misma, está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se abra en perspectiva. El abogado no debe dar a sus clientes seguridades explícitas o implícitas respecto del resultado de su gestión, especialmente si de tales seguridades depende que se otorgue el poder correspondiente.

ARTÍCULO 467.- Transacción.

Siempre que la controversia admita un arreglo justo el abogado debe aconsejarle al cliente que evite el litigio mediante ese arreglo a que ponga término al juicio mediante transacción.

ARTÍCULO 474.- Manejo de bienes.

El abogado no debe obtener ventajas de la confianza depositada en él por su cliente.

El abogado debe informar y rendir cuentas, a su debido tiempo, del dinero del cliente o del que ha sido cobrado a nombre del mismo o de cualquiera otra propiedad que se le confía y de la cual entre en posesión, y bajo ninguna circunstancia dichos dineros y efectos deben ser utilizados por él en asuntos propios.

ARTÍCULO 475.- Demandas contra clientes por honorarios.

El abogado debe evitar las controversias con los clientes sobre el pago de honorarios hasta donde ello sea compatible con la dignidad y con su derecho a recibir una compensación razonable por sus servicios, y por consiguiente sólo debe recurrirse a la demanda judicial contra el cliente para impedir la impetencia, la impoquencia o el fraude.

ARTÍCULO 476.- Espera en la defensa.

El abogado debe su entera devoción a los intereses del cliente y está en la obligación de aplicar todos sus conocimientos y habilidades en la defensa de sus intereses, pero su función debe desempeñarse dentro y no fuera de los límites de la ley, y, por tanto, el abogado no debe prestarse a maquinaciones.

El abogado no debe permitir que el temor al desagravo judicial y al desagrado público afecten el pleno desempeño de su deber.

El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que él mismo no deba hacer, especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes. Si un cliente persiste en tales procedimientos incurrutos, el abogado debe poner fin a sus relaciones con él.

ARTÍCULO 477.- Secreto profesional.

Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado, y no debe ni aquellos deben aceptar empleo u cargos que impliquen la revelación de estas confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente.

ARTÍCULO 478.- Negociación de los servicios de abogado.

El abogado no debe renunciar a su mandato, salvo que medie alguna justa causa.

Se consideraran justas causas:

a. Razones de honor y decoro;

b. La persistencia del parte del cliente en un camino injusto o inmoral;

c. Si por encima de las protestas de su abogado, el cliente persiste en la presentación de una defensa baladí;

d. Si el cliente deliberadamente dejó de cumplir con un convenio u obligación con respecto a honorarios o gastos;

e. En el caso de que el abogado se encuentre incompetente para proseguir su gestión con efectividad.

En todo caso, el abogado debe dar aviso al cliente con razonable anticipación, a fin de que el cliente pueda obtener los servicios de otro abogado, y debe devolver aquella parte de los anticipos que no haya sido justamente devengada.

ARTÍCULO 479.- El derecho del abogado de controlar las incidencias del juicio.

El abogado podrá usar su criterio en lo referente a las cuestiones incidentales que se presenten en el juicio y que no afecten el mérito de la causa ni perjudiquen los derechos del cliente. Podrá, por ejemplo, acordar con el abogado de la parte contraria la postposición de una audiencia en casos en que a su juicio sea justificado y cuando ningún daño resulte por celebrarse en día distinto convenido en la próroga de plazos procesales, pedir la suspensión de la causa, etc.

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 477.- Como fijar la cuantía de los honorarios.

El abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus trabajos y servicios, y asimismo evitará valorizarlos en exceso.

Entre los factores que pueden servir como guías para determinar los honorarios se encuentran:

- El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa.
- La tarifa de servicios profesionales aprobada por la Corte Suprema de Justicia.
- El carácter de los servicios, bien sean casuales o para un cliente establecido y permanente.

Al fijarse los honorarios nunca debe olvidarse que la profesión de abogado viene a ser una rama de la administración de justicia, y no un simple medio para hacer dinero.

ARTÍCULO 478.- División o distribución de honorarios.

Ninguna división o distribución de honorarios recibidos por servicios judiciales es correcta, a menos que se haya con otro abogado y esté basada o corresponda a una división en el servicio o responsabilidad.

ARTÍCULO 479.- Compensaciones, comisiones y donativos.

El abogado no debe aceptar compensación, comisiones, donativos u otras ventajas de terceros personas en una causa sin el conocimiento y consentimiento de su cliente.

ARTÍCULO 480.- Adquisición de intereses en el caso.

Un abogado no debe adquirir, en beneficio propio, bienes o intereses en el asunto que es motivo del litigio que está a su cargo.

ARTÍCULO 481.- Gastos.

El abogado no debe acordar con un cliente que sería por cuenta de él, el pago de los gastos del litigio. Sin embargo, podrá adelantar lo necesario para gastos por motivos urgentes siempre que éstos le sean reembolsados.

DEBERES DEL ABOGADO EN LA CONTROVERSIA

ARTÍCULO 482.- Influencias adversas e intereses en conflicto.

Es deber ineludible del abogado, entre otros, aceptar el deber de revelar al cliente todas las circunstancias que existan en

sus relaciones con las partes y cualquier interés que él tenga en la controversia y que pueda influir sobre el ánimo del cliente respecto del acogimiento de su apoderado.

RELACIONES CON LOS COLERAS Y CON LOS CLIENTES DE ESTOS

ARTICULO 484.- Conflictos de opinión en casos comunes:

El ofrecimiento que haga un cliente en el sentido de proporcionar ayuda mediante un nuevo abogado no debe considerarse como muestra de falta de confianza.

Quando los abogados asociados en una causa no pueden ponerse de acuerdo sobre un asunto de interés vital para el cliente, la diferencia de opiniones debe exponerse, con toda franqueza a éste, para que él decida. Su decisión debe ser aceptada, a menos que la naturaleza de la diferencia sea tal que le sea imposible al abogado cuya opinión ha sido adversada seguir cooperando eficazmente. En este último caso, es deber del abogado cuya cooperación no pueda ser prestada eficazmente solicitar que se le relleve del cargo.

ARTICULO 484.- Antagonismos y personalismos entre Abogados.

Cualesquiera que sean los antagonismos que existan entre los clientes, no debe permitirse que ellos ejerzan influencias respecto al trato de los abogados entre sí. Todo personalismo entre los abogados debe evitarse. Al ventilarse una causa, es contrario a la ética medir la historia personal o a las particularidades o idiosincrasias personales de los abogados de la otra parte.

ARTICULO 485.- El trato con testigos y las partes en litigio.

Un abogado debe siempre tratar a los testigos y litigantes de la parte contraria con equidad y debida consideración.

ARTICULO 486.- Honestidad profesional.

En contrario a la ética hacer citas falsas acerca del contenido de documentos, declaraciones de testigos, de palabras o lecturas del abogado de la parte contraria, de fallos o de libros de texto, o que, teniendo previo conocimiento de que no tiene validez alguna, se cite como fundamento una ley que haya sido derogada.

El abogado no debe presentar pruebas que sabe que el Tribunal ha de rechazar, ni dirigir al jurado argumentos sobre cualquier punto que no deba ser resuelto conforme a derecho.

Estos recursos son contrarios a la ética profesional por cuanto el abogado tiene el deber de ayudar en la recta administración de justicia.

ARTICULO 487.- Firmas de abogados.

En la formación de sociedades para el ejercicio de la abogacía, no debe admitirse a ninguna persona que no esté autorizada para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de que se empleen auxiliares para ayudar en tareas rutinarias a los profesionales. En el encasillamiento y uso de la firma forense no debe usarse nombres falsos, creados o supuestos.

La continuación del uso del nombre de un difunto o de un ausente no es inadmisible; pero debe evitarse el uso ostensivo mediante el uso de dicho nombre.

Quando un miembro de una sociedad de abogados sea nombrado Jefe o funcionario, y muera el cargo, la sociedad no debe continuar usando su nombre.

No deben formarse sociedades entre abogados y miembros de otras profesiones o de personas que no sean profesionales del derecho, ni permitirse aún cuando parte alguna de los trabajos de dichas sociedades se refieren al ejercicio de la abogacía.

Por consideraciones éticas no cabe la formación de sociedades de capital para el ejercicio de la profesión, pues ello di-

surgen a la práctica de la abogacía por personas que pelearán fines exclusivamente lucrativos.

ARTICULO 488.- Intermediarios.

Los servicios profesionales del abogado no deben ser controlados o explotados por ninguna entidad individual o colectiva, que intervenga entre el cliente y el abogado. La responsabilidad del abogado es de índole personal y directa, por tanto debe evitar todas las relaciones que tiendan a socavar el cumplimiento de sus deberes a tales intermediarios o en interés de ellos.

ARTICULO 489.- Descubrimiento de impositión o engaño.

Quando un abogado descubra que se ha cometido algún fraude o engaño que afecte al tribunal o a una de las partes en el juicio, debe tratar de rectificarlo, primeramente, informando a su cliente, y si éste se niega a renunciar a las ventajas obtenidas, el abogado notificará inmediatamente a la persona perjudicada o a su representante, a fin de que tomen las medidas que sean del caso.

ARTICULO 490.- Personas no autorizadas para ejercer la profesión.

El abogado no debe permitir que su nombre o sus servicios profesionales sean utilizados para ayudar a hacer posible el ejercicio de la abogacía por personas no idóneas para tal ejercicio, sean éstas naturales o jurídicas.

ARTICULO 491.- Negociaciones con la parte contraria.

El abogado no debe comunicarse directamente con uno de los litigantes que ya está representado por un abogado. En el caso de que sea posible negociar o entrar en arreglos sobre el asunto en litigio debe tratar solamente con el apoderado de dicha parte.

ARTICULO 492.- Testigos.

El abogado podrá, sin faltar a la corrección, entrevistar a los testigos en cualquier asunto civil o criminal, pero al hacer ésto debe evitar, cualquiera sea la necesidad que tenga por objeto inducir al testigo a callar o desvirtuar de la verdad o que afecte de cualquier manera, su libertad cuando comparezca ante el tribunal.

ARTICULO 493.- Puntualidad y diligencia.

Es deber del abogado, no sólo para con su cliente, sino también para con los tribunales y el público, ser puntual en su asistencia y diligente al ventilarse las causas.

PUBLICIDAD

ARTICULO 494.- Discusión en los periódicos de los litigios pendientes.

El abogado debe evitar cualquiera referencia o publicación en los periódicos en relación con litigios pendientes o futuros por cuanto estas afectan al fallo de los Tribunales o perjudican de otra manera la recta administración de justicia. Quando se trate de una referencia a los hechos, esta no debe ir más allá de la transcripción de las constancias y documentos que reposan en el Tribunal.

ARTICULO 495.- Anuncios, directos e indirectos.

Es contrario a la ética profesional solicitar ocupación profesional:

- Por medio de circulares, avisos o intermediarios.
- Viaje de anuncios o otros medios indirectos tales como ofrecer presentaciones a los periódicos y tratar de conseguir que se publique el anuncio en retardado con cualquier forma en que haya actuado. Sin embargo, es la propiedad de una de las tarjetas de presentación, ni la publicación de

algunas en el Registro de Profesiones.
 Asimismo, se es contrario a la ética la publicación de currículum profesional del abogado.

ARTICULO 484.- Aviso de servicios de abogados especializados.

Cuando un abogado se ofrece de prestar servicios especializados, no es impropio publicar un aviso breve y claro sobre este punto.

SECCION IV

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 487.- De las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Registrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público conocerá el Consejo Judicial, según las reglas de procedimiento que se establecen a continuación.

ARTICULO 488.- Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por el adscrito en el cual se determinará:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Exposición del hecho que constituye la falta; y
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

ARTICULO 489.- El acusado debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que fundó la acusación. En caso contrario no se le dará curso a ésta, hasta tanto se cumpla con esa formalidad.

ARTICULO 490.- El Consejo Judicial al recibir la acusación citará al acusado para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado comparezca infante, dentro del término de cinco días, según del orden que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas más estén convenientes.

ARTICULO 491.- Si el acusado no rinde el informe que se requiere en el artículo anterior, se considerará en rebeldía y se sentenciará por arreglo a las pruebas que haya presentado el acusador.

ARTICULO 492.- Recibido o no el informe, se señalará un término no mayor de cinco días para electos la audiencia donde se va a considerar y decidir sobre la falta a la ética cometida por el acusado.

ARTICULO 493.- Al abrirse la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará juramento a los demás miembros del Consejo de desempeñar fielmente su cargo.

Hecho esto se leerán los cargos y el informe de descargo presentado por el acusado. Respetivamente se exponerán las pruebas que durante dicho acto debe recibirse.

Después se oirá al acusador que puede hacerlo por sí o por medio de apoderado, luego al acusado y al acusado; cada una de las partes tendrán derecho de la palabra por dos veces, una hora la primera vez y media hora la segunda.

Terminados los alegatos el Consejo Judicial se reunirá en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado.

El Presidente de la Corte les presidirá el cuestionario formulado al respecto, el cual responderán los miembros del Consejo Judicial por mayoría la Corte de los asistentes, en votación secreta, con los palcos al voto.

ARTICULO 494.- El Presidente leerá luego en voz alta ante los

asistentes el veredicto del Consejo Judicial. Si fuere absolutorio, el Consejo Judicial decidirá de inmediato terminado el asunto.

ARTICULO 495.- Si el veredicto fuere condenatorio, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia. La cual llevará la firma de todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 496.- La lectura de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo Consejo.

En caso de imponerse la suspensión o destitución de un funcionario judicial, el Consejo Judicial dará cuenta a quien corresponda, dentro de un término no mayor de cinco días, para los fines legales consiguientes.

ARTICULO 497.- El recurso de revisión podrá interponerse:

1. Cuando el acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y
2. Cuando las aducidas por el acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

ARTICULO 498.- En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar la fianza de costas. Pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente falsos, se condenará al acusador al pago de una multa que no será menor de cien balboas ni mayor de quinientos balboas.

Esta multa en caso de no pagarse dentro del término de seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

ARTICULO 499.- Si las faltas no aparecen sancionadas en Ley especial, se castigarán o se aplicará en cuanto a ellas con amonestación pública o días multa hasta de quinientos balboas, suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias personales del responsable y las atenuantes y agravantes que concurren a juicio del Consejo Judicial.

ARTICULO 500.- La reincidencia será castigada siempre con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, por un término no menor de dos años ajustados a la evaluación que haga el Consejo de la falta cometida.

ARTICULO 501.- El funcionario acusado puede comparecer personalmente o por medio del defensor.